

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-184/2012.**

**ACTOR: ALFONSO PETERSEN  
FARAH.**

**TERCERO INTERESADO:  
FERNANDO ANTONIO GUZMÁN  
PÉREZ PELÁEZ.**

**RESPONSABLES: SEGUNDA SALA  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN  
ESTATAL ELECTORAL DE  
JALISCO, AMBAS DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-184/2012**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso Petersen Farah, por su propio derecho y en su calidad de miembro del Partido Acción Nacional, en contra de diversos actos que les atribuye a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Estatal Electoral de Jalisco, ambas del Partido Acción Nacional; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y en su escrito de ampliación de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.** El veintiocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2018.

**2.** El dieciséis de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal notificó al ahora actor el acuerdo mediante el cual se determina el número y ubicación de los centros de votación que serán instalados con motivo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

**3.** El dieciocho siguiente, Alfonso Petersen Farah promovió el juicio de inconformidad intrapartidista, para impugnar el Acuerdo referido.

**4.** El juicio de referencia fue turnado a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, asignándosele como número de expediente 2ª Sala 029/2012 y acumulados, pues cabe señalar que, a decir del actor, dicho

acuerdo fue impugnado formalmente por la totalidad de los precandidatos registrados.

5. El actor aduce que el treinta de enero del año que corre, le fueron notificados por conducto de uno de sus autorizados, los puntos resolutivos del fallo adoptado por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, el veintiocho de enero del presente año.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de febrero del dos mil doce, Alfonso Petersen Farah presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de diversos actos que les atribuye a dicha Comisión Nacional y a la Comisión Electoral Estatal en Jalisco, del propio partido.

**III. Trámite y sustanciación.**

a) El dos de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, informó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del presente medio de impugnación.

b) El cinco de febrero del dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió el escrito inicial

de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** El seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Federal, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-184/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-685/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Mediante proveído de catorce de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Instructora radicó el expediente SUP-JDC-184/2012.

**VI. Vista.** El quince de febrero de dos mil doce, se ordenó dar vista al actor con diversas constancias, para que manifestara lo que a su derecho conviniera o ampliara su demanda.

La vista fue desahogada en tiempo y forma por el actor, el dieciocho de febrero de dos mil doce, ampliando el contenido de su demanda y realizando las alegaciones que consideró pertinentes.

**VII. Corrimiento de traslado.** Por auto de veinte de febrero del dos mil doce, se corrió traslado a las responsables, con el

contenido de lo manifestado por el actor en su escrito de ampliación de demanda.

Dicha diligencia fue desahogada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veintidós de febrero del dos mil doce y por la Comisión Electoral Estatal de Jalisco del propio partido, el veintisiete de febrero del dos mil doce.

**VIII.** El veintisiete de febrero de dos mil doce, compareció como tercero interesado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez.

**IX.** Por auto de veintisiete de febrero del dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió a las responsables para que remitieran diversas constancias.

El requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, dentro del plazo legalmente establecido, cuya documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de febrero de dos mil doce.

**X.** Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil doce, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que el promovente aduce irregularidades en relación con el proceso de selección interna de candidato a Gobernador de una entidad federativa, como lo es el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada es de veintiocho de enero del dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el primero de febrero del mismo año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**2. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el

referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**4. Definitividad.** En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

**TERCERO. Causa de Improcedencia.** El órgano partidista señalado como responsable en su informe circunstanciado y el Tercero interesado en su escrito, hacen valer como causal de improcedencia la **extemporaneidad** de la presentación del medio de impugnación, al no presentarlo dentro del plazo de dos días, que es el plazo para la presentación del recurso de reconsideración intrapartidista, para que pudiera operar la procedencia *per saltum*.

Ello, porque a decir de la responsable, la resolución reclamada fue emitida el veintiocho de enero de dos mil doce y, según su dicho, se trató de notificar al ahora actor personalmente en el domicilio señalado para tal efecto, sin que se encontrara alguien en dicho domicilio, con quien pudiera entenderse la diligencia de la notificación.

Por tanto, dice la responsable, surte efectos la notificación por estrados que realizó el propio veintiocho de enero y, en esa tesitura, el actor debió presentar el medio de impugnación el veintinueve o treinta de enero, que es el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, el cual no agotó el actor.

En consecuencia, en concepto de la responsable, si el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el primero del febrero del dos mil doce, el referido juicio es extemporáneo y no procede acudir ante esta instancia vía *per saltum*.

La causal de improcedencia deviene **infundada** en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, debe precisarse que el actor impugna la resolución de veintiocho de enero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como el “Acuerdo de ampliación de mesas directivas y centros de votación para la jornada electoral correspondiente al proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco del próximo cinco de febrero de dos mil doce” que, a decir del actor fue emitido “aparentemente” el veintisiete de enero del año en curso, por la Comisión Electoral Estatal de Jalisco. Se aclara que, en su escrito de ampliación de demanda, el actor incluyó como acto reclamado el “Acta de la Sesión de la Comisión Estatal Electoral de Jalisco, de trece de enero de dos mil doce, mediante el cual se aprueba el acuerdo por el que se fija el

número y la ubicación de los centros de votación que fue materia de la impugnación que precedió al presente juicio”.

Es cierto que contra el primero de esos actos procede el recurso de reconsideración intrapartidista, en términos del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual debe presentarse dentro de los dos días siguientes a la respectiva notificación o conocimiento del acto, en términos del artículo 143 del propio ordenamiento.

Es cierto también que contra el segundo y el tercero de los actos impugnados procede el juicio de inconformidad intrapartidista y que debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento o notificación del acto reclamado, en términos de los artículos 133 y 117, respectivamente, del citado ordenamiento.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir,

cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, con independencia de que le asista la razón o no al actor, éste pretende la anulación de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos para la elección de gobernador del Estado de Jalisco, **cuya jornada interna electoral se llevó a cabo el pasado cinco de febrero**, solicitando incluso el actor que se suspendiera la celebración de dicha jornada.

Por tanto, si bien el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé medios de impugnación procedentes para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados. Además de que de asistir la razón al actor, podría ordenarse la reposición de dicho proceso de selección; por tanto, la resolución tardía en el presente juicio podría afectar los derechos del actor.

Por ende, con independencia que la normativa partidista prevea los medios de impugnación referidos para, en su caso, modificar, revocar o confirmar los actos en estudio, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional.

Se aclara que si bien el actor no manifiesta en forma expresa que acude ante esta instancia vía *per saltum*, lo cierto es que procede tal impugnación en dicha vía, dado que está impugnando un proceso de selección interno de candidatos en el que incluso, ya tuvo verificativo la jornada electoral interna.

Por otro lado, en cuanto a la promoción oportuna del juicio, vía *per saltum*, esta Sala Superior considera lo siguiente.

Es cierto que consta en autos una supuesta “razón de notificación”, escrita en una hoja en blanco, en la que de puño y letra se asienta que el veintiocho de enero del dos mil doce, se apersonó un supuesto notificador en el domicilio señalado para recibir notificaciones por parte de Alfonso Petersen Farah y que, al no encontrarse Alfonso Petersen Farah en el domicilio que señaló, ni persona alguna, se procedió a fijar en la pared copia de la resolución. Al final del documento se asienta el nombre del notificador y el de dos testigos, apareciendo tres supuestas firmas.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que a dicho documento no puede concedérsele valor probatorio alguno, pues no quedan claras las circunstancias objetivas que demuestren la veracidad de la realización de la pretendida diligencia.

En efecto, se trata de una hoja simple, que no contiene sello alguno; no consta en autos algún documento que avale la existencia e identificación de quienes supuestamente firmaron ese documento, como notificador y como testigos; tampoco



Si bien, dicho documento no contiene el nombre y la firma del notificador, debe decirse que, además de obrar en papel membretado del Partido Acción Nacional, coincide plenamente con el dicho del actor, al manifestar éste, en el punto 10 de su demanda, que fue notificado de los puntos resolutivos por conducto de una persona autorizada por él, por lo que adminiculado el documento referido con el dicho del actor, lleva a la convicción de que, contrariamente a lo aseverado por la responsable, a Alfonso Petersen Farah se le notificó el treinta de enero del dos mil doce.

En consecuencia, si el actor fue notificado el treinta de enero del dos mil doce y presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el primero de febrero del mismo año, es inconcuso que la demanda presentada por el actor debe admitirse *per saltum*, por lo siguiente.

No obstante lo anterior, aun en el supuesto de que se hubiera notificado oportunamente al actor, lo cierto es que quedó demostrado en autos, según el Acuerdo de vista de quince de febrero de dos mil doce emitido por la Magistrada Instructora, que al actor sólo se le notificaron los puntos resolutivos de la resolución y del Acuerdo reclamados; por tanto, debe considerarse que tuvo conocimiento de ellos, hasta que fue notificado del auto de Vista.

En consecuencia, la promoción del presente medio de impugnación, fue hecha en tiempo.

El tercero interesado aduce también tres causas de improcedencia, consistentes en que el medio de impugnación es improcedente, dado que el actor carece de legitimación porque no se le viola algún derecho, puesto que participó en la contienda interna.

Agrega además que es improcedente el juicio, dado que como impugnó los resultados de la jornada en la instancia intrapartidista, se estarían ventilando dos juicios en distintas instancias, sobre el mismo acto.

Además de que promovió el juicio de inconformidad intrapartidario para impugnar los resultados del cómputo, lo cual no es posible porque no procede impugnar en un juicio ciudadano nulidad de votación recibida en casilla.

Son infundadas dichas alegaciones, por lo siguiente.

En cuanto a si se le viola o no al actor un derecho político-electoral, esa situación corresponde al estudio del fondo del asunto, pues no se podría pronunciar esta Sala Superior, en el presente apartado, dado que se estaría prejuzgando sobre el fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a que el actor promovió el juicio de inconformidad intrapartidario para impugnar los resultados del cómputo, lo cual no es posible porque no procede impugnar en un juicio ciudadano nulidad de votación recibida en casilla, debe decirse que, según el propio dicho del tercero interesado, la

inconformidad que se ventila en la instancia intrapartidista, es contra los resultados de la jornada electoral, el cual es un acto distinto de los actos que aquí se reclaman, por lo que no habría improcedencia alguna, aunque estén relacionados.

Por último, en cuanto a que el actor promovió el juicio de inconformidad intrapartidario para impugnar los resultados del cómputo, lo cual no es posible porque no procede impugnar en un juicio ciudadano nulidad de votación recibida en casilla, debe decirse que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, los artículos 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y el 143 del propio ordenamiento legitiman a los miembros del partido para impugnar los resultados de la jornada electoral, además de que la tesis que invoca, no es aplicable, porque se refiere a impugnaciones de la Ley de Medios, concretamente al juicio de inconformidad federal, en el cual, los legitimados son los partidos políticos, situación que no acontece en cuanto a la inconformidad intrapartidista, en la que los titulares del derecho son los militantes del partido político.

De ahí, lo infundado de las alegaciones.

**CUARTO.** El contenido de la resolución y del acuerdo reclamados es del tenor siguiente:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 2ª Sala 029/2012 Y  
ACUMULADOS

PROMOVENTES: ALFONSO  
PETERSEN FARAH Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Comisión  
Electoral Estatal Jalisco.

México, Distrito Federal a veintiocho de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por los CC ALFONSO PETERSEN FARAH Y OTROS en el expediente al rubro citado y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Mediante escrito recibido en la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, el día dieciocho de diciembre de dos mil once el C. ALFONSO PETERSEN FARAH. Precandidato Gobernador de Jalisco, promovió Juicio de Inconformidad.

Que el día 18 de enero de 2012, se recibió en la Comisión Electoral Estatal de Jalisco Juicio de Inconformidad interpuesto por el C. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ.

Que el día 19 de enero de 2012 el C. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, en su calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. ACTOS RECLAMADOS.**

En términos de los escritos presentados, el acuerdo de fecha 16 de enero del 2012 emitido por la Comisión Electoral Estatal Jalisco, mediante el cual se determina el número y ubicación de los centros de votación que serán instalados con motivo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, así como la sesión de la Comisión Estatal Electoral Jalisco, presumiblemente celebrada el pasado día 13 de los corrientes.

**TERCERO. TRÁMITE Y PUBLICIDAD DE LA IMPUGNACIÓN.**

Con fecha 19 de enero de 2012 se publicaron por término de 24 horas los Juicios de Inconformidad presentados por los CC. ALFONSO PETERSEN FARAH y FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ. Que el Juicio de Inconformidad interpuesto por el C. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN fue publicado el día 21 de enero de 2012 a partir de las 12:00 horas para dar cumplimiento

con lo establecido en el artículo 124, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Dentro del plazo estipulado en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, no se presentó escrito de tercero interesado y transcurrido el término de veinticuatro horas posteriores al plazo anterior, el original de las demandas, y sus anexos presentadas por los CC. ALFONSO PETERSEN FARAH y FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ fueron enviados el día veintiuno de enero de dos mil doce por el C. Luis Rangel García, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la demanda y anexos presentadas por el C. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN llegó a esta Comisión Nacional de Elecciones el día 23 de enero de 2012.

#### **CUARTO. TURNO PARA SU RESOLUCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 125, 133 y 137 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los expedientes fueron turnados para su resolución a esta Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **QUINTO. ACUMULACIÓN.**

Al ser de explorado derecho que la acumulación obedece a cuestiones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar el dictado de sentencias contradictorias, al continuar por separado el estudio y sustanciación de idénticos o similares medios de impugnación.

En ese orden de ideas importa destacar, que de la lectura integral de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en cada uno de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y en la pretensión, pues los promoventes impugnan los mismos actos atribuidos a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco. Por tanto esta Sala considera que para la resolución pronta y expedita de los juicios en cuestión, procede hacerlo de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal y con el objeto de evitar fallos contradictorios.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes JI 2ª Sala 028/2012 y JI 2ª Sala 030/2012, al JI 2ª Sala 029/2012 por ser éste el primero que se recibió en la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **SEXTO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

El día 26 de enero de 2012, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones para efectos de mejor proveer requirió por un término de 24 horas contadas a partir de la notificación vía correo electrónico la siguiente información:

**REQUERIMIENTO:** De contestación por escrito a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuántas mesas habrá para miembros activos?
2. ¿Cuántas mesas habrá para miembros adherentes?
3. ¿Cuántas mesas habrá para la ciudadanía?
4. ¿Cuál será la mecánica de votación en cada mesa?
5. ¿Cuántos electores se atenderían por mesa?
6. Cómo se atenderían las mesas de votación para la ciudadanía?
7. ¿Cuántas boletas imprimirían en total?
8. Diga la modificación si existiera el número de mesas por Centros de Votación instalados en el Estado de Jalisco para el Proceso de selección de Candidato a Gobernador que se llevará a cabo el día 5 de febrero de 2012.

Requerimiento contestado en tiempo y forma en los siguientes términos:

*(Se transcribe)*

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Esta Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado 1, fracción b); 10; 133 y 137 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.**

Los promoventes se encuentran legitimados para interponer su impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 122, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

**TERCERO. PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, apartado 1, incisos a) y b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Sala debe revisar de inmediato que los escritos de impugnación reúnan todos los requisitos señalados en el ordenamiento aplicable.

En este sentido y toda vez que los Juicios de Inconformidad interpuestos, fueron promovidos en tiempo y forma y cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se estima necesario entrar al estudio de los agravios que plantean los promoventes como sigue.

**CUARTO.** Derivado de estudio del escrito de impugnación del quejoso, la Sala advierte los siguientes agravios:

### **1. FIJACIÓN ARBITRARIA DEL NÚMERO DE CENTROS DE VOTACIÓN.**

En efecto, el acuerdo que se impugna bajo inciso a), del apartado correspondiente de la presente demanda, carece por completo de una motivación o expresión de razones que justifiquen, o al menos expliquen cuáles son los criterios que tomó en consideración ahora responsable, para determinar el número de los centros de votación que serán instalados en cada uno de los municipios que conforman el Estado, sino que únicamente se limita a señalar mediante una tabla, el número de centros de votación autorizados para cada municipio.

Así es, el apartado A el artículo 43, de nuestros Estatutos vigentes, señala con toda claridad que el método de selección abierta es el sistema electoral del carácter interno en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate. Ahora bien, en virtud de que de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de nuestro partido, así como en las normas secundarias, incluida la convocatoria dictada a propósito de este proceso, la invitación a participar como electores es a toda ciudadanía, en congruencia con ello, y con derecho a votar y ser votado, es claro que la congruencia con ello, y con derecho a votar y ser votado, es claro que la autoridad electoral partidista debió de facilitar, mediante el establecido de un mayor número de centros de votación el acceso de los ciudadanos al sufragio, pues de otra manera se restringe la posibilidad de que acudan a los centros de votación a participar en las elecciones internas de nuestro partido.

Independientemente de que, como ya dije, el número de centros de votación es insuficiente de acuerdo al universo de población a la que va dirigido, lo cierto es que la Comisión, en su acuerdo, no expone razón alguna que justifique o cuando menos lo explique las causas que llevaron a la Comisión a determinar el número tan limitado de centros de votación, haciendo que la determinación se torne completamente arbitraria.

Pero además de que no se expone ningún criterio para la determinación del número de centros de votación, el acuerdo resulta ser contrario al espíritu democrático con el que nace el método de selección abierta por el cual se decantó la Comisión Nacional de Elecciones. En efecto, el propósito de una elección abierta es involucrar a la ciudadanía en la selección del candidato de nuestro partido, que eventualmente estará dirigiendo los destinos del Estado; darle su lugar al ciudadano en la toma de decisiones (al menos las que tienen que ver con la elección del personaje que abanderará a Acción Nacional) e irlo involucrando en las actividades cívico-políticas en el ánimo de ir permeando en la sociedad la cultura de participación en la vida democrática del Estado. Sin embargo, además de que como ya se dijo el número de centros autorizados limita mucho el acceso a los centros de votación pues entre menos centros de votación se instalen, menos población podrá acudir a ellos a sufragar por la distancia que existen entre el centro y las distintas comunidades. Esto se ve reflejado con toda claridad sobre todo fuera del área de la zona metropolitana de Guadalajara, pues el acuerdo señala, por la regla general, que deberá establecerse un sólo centro de votación por municipio, ubicado en la cabecera municipal (o en su caso, varios de ellos establecidos en la misma cabecera en un solo lugar) lo cual evidentemente que dificulta el acceso al sufragio de los ciudadanos que radican en las distintas comunidades que componen el municipio. Otro caso, que ilustra esta dificultad, lo presenta por ejemplo los 3 centros de votación (de por sí escasos para un listado nominal de más de novecientos mil electores) aparentemente distribuidos en el municipio del Zapopan, pues todos ellos estarán ubicados en una misma zona (el norte del municipio) dejando sin espacios para sufragar a las otras áreas que componen territorialmente al municipio; o bien, también se tiene el caso de Puerto Vallarta, por ejemplo que con un listado nominal superior a los ciento noventa ciudadanos, sólo tiene un centro de votación.

Esta situación se refleja en todos los municipios del Estado, y por sí, constituye una grave violación al acceso al sufragio, pero además aparentemente el acuerdo aprobado por la Comisión, indebidamente restringe aun más la posibilidad de participación de la ciudadanía en el proceso al limitar el acceso a las urnas, si razón para ello, al señalar que los ciudadanos deberán acudir conforme al domicilio de su credencial para votar, a cada uno de los centros de votación.

En efecto, esta disposición (además de imprecisa, pues no se aclara si se tendrá que acudir además al centro de votación ubicado su distrito electoral, por lo que se refiere a los de la zona metropolitana de Guadalajara), es igualmente arbitraria, pues no existe razón alguna para impedir que algún ciudadano sufrague en un centro de votación ubicado fuera de su lugar de residencia. Así

es, si, como es el caso, con el proceso de selección se busca elegir al candidato de Acción Nacional al Gobierno del Estado de Jalisco, el único requisito que debiera exigirse es que la credencial para votar esté domiciliada en el Estado, pues en este caso no se está eligiendo ni candidato a Presidente Municipal, ni candidato a Diputado, que haga necesaria la adopción de medidas más restrictivas. Dicho de otra manera, si el personaje que se va a elegir como candidato, eventualmente se convertirá en Gobernador del Estado, no hay razón alguna para que se le impida sufragar a un ciudadano fuera del lugar de residencia, pues independientemente del municipio en el que esté domiciliada la credencial para votar, no dejará de ser del estado de Jalisco, y por lo tanto no dejará de estar representado por quien resulte electo. En ese mismo sentido, y en el ánimo de reforzar lo que hasta aquí he venido señalando, la restricción que hace la Comisión Electoral Local en el acuerdo impugnado, no resulta ser congruente con las disposiciones legales establecidas en materia electoral, pues en ellas, por ejemplo, vemos que en el ánimo de facilitar el acceso al sufragio, se establecen casillas especiales en las que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, se le permite participar a los ciudadanos en determinadas elecciones. Así por ejemplo, cuando se elige Presidente de la República, cualquier ciudadano tiene la posibilidad de acudir a sufragar, dependiendo de si se encuentra o no en el lugar en el que se encuentra domiciliada su credencial para votar. Otro tanto ocurre, en las elecciones de Gobernador, por ejemplo, en las que estando fuera del municipio existe la posibilidad de acudir a sufragar por la elección del Titular del Ejecutivo del Estado.

La razón por la cual se deber permitir sufragar a cualquier ciudadano con credencial para votar con domicilio en el estado, es simple: el domicilio, si es dentro del Estado de Jalisco es irrelevante para el caso que nos ocupa, pues independientemente del si está en el municipio o distrito de su residencia, el ciudadano está dentro del universo de la población a la que va dirigido el proceso de selección, pues reitero, se trata de una elección a Gobernador. Por ello, no existe razón alguna para obligar al ciudadano que desee participar a acudir el centro de votación ubicado en el municipio o distrito de su residencia, muy por el contrario, si lo que se busca, como señalan nuestros ordenamientos, es la participación de la ciudadanía en los procesos de selección de candidatos, debe facilitarse el acceso a los mismo al sufragio. Lo anterior cobra mayor relevancia, en el caso que nos ocupa por la fecha que está señalada para la realización de la jornada electoral, el 05 de febrero del 2012, pues al ser por disposición legal inhábil del día siguiente, es altamente probable que un amplio grupo de los electores aproveche la sucesión de días inhábiles para salir del lugar de su residencia, por lo que con mayor razón debemos facilitar su acceso al sufragio, permitiéndole emitirlo en cualquier centro de votación ubicado en el Estado, pues además, como ya se dijo, al tener

domiciliada su credencial para votar en el Estado, dicho ciudadano se encuentra dentro del universo poblacional a quien va dirigida la convocatoria publicada por la Comisión Nacional de Elecciones, y por ende, no existe razón alguna para limitar o complicar siquiera su derecho a emitir el sufragio correspondiente.

Por estas razones, considero que el acuerdo impugnado es arbitrario y riñe fuertemente con los principios democráticos de toda contienda electoral, mina la participación de los ciudadanos y contraviene el espíritu de una elección abierta a la población, por lo que debe ser modificado.

## **2. LIMITACIÓN INDEBIDA DEL NÚMERO BOLETAS POR CENTRO DE VOTACIÓN (VIOLACIÓN A ESTATUTOS Y CONVOCATORIA, ASÍ COMO AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO).**

Así es, señalaba en el agravio inmediato anterior que de acuerdo a nuestros Estatutos una Elección abierta es uno de los métodos extraordinarios de selección de candidatos mediante el cual se hace extensiva a la ciudadanía en general el derecho a participar activamente mediante el sufragio en la selección de la persona que abanderará a nuestro Instituto Político en la elecciones Constitucionales organizadas por el órgano autónomo encargado de llevar a buen puerto los procesos electorales, de manera tal, que, con las debidas proporciones guardadas, podríamos señalar que una elección abierta, debe realizarse en condiciones al menos similares o con criterios proporcionales a las elecciones constitucionales, pues al menos van dirigidas al mismo universo poblacional. Al trasladarle ese derecho de sufragar en las elecciones internas a los ciudadanos, lo debemos hacer de forma plena, garantizado el fácil acceso al sufragio, así como el derecho mismo de participar.

En ese sentido van dirigidos nuestros ordenamientos legales, incluyendo la convocatoria dictada a propósito del proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado. Ahora bien, la base 24 de la convocatoria respectiva, dota de facultades a la Comisión Electoral Estatal, entre otras la de instrumentar lo necesario para llevar a cabo la organización del proceso electoral, en específico le confiere facultades para decidir sobre el número y la ubicación de los centros de votación en el estado. Sin embargo, ni en los estatutos, ni el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ni en la propia convocatoria, se advierte la facultad del Órgano emisor de los actos de que me duelo, para limitar o restringir, como lo hizo, el ejercicio del derecho a sufragar de los ciudadanos mediante la determinación de emitir un cierto número de boletas para la elección, que dicho sea de paso, en términos generales no rebasan el cinco por el ciento del listado nominal existente en el Estado. De ahí que sea dable

concluir que indebidamente la Comisión Electoral responsable se arrogó facultades que ningún ordenamiento el daba, coartando de paso, el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de selección, en contravención a los ordenamientos legales aplicables. Permitir que la Comisión reduzca el universo de la población que podrá participar en el proceso de selección de candidatos mediante la impresión de ese número reducido de boletas equivaldría, por ejemplo, a autorizar al Instituto Federal Electoral a imprimir sólo un porcentaje de las boletas con relación al listado nominal definitivo, lo cual es abiertamente contrario a derecho y a principios democráticos.

De acuerdo con la resolución impugnada se imprimirán doscientos cuarenta mil boletas en tanto que el padrón de activos y adherentes es de alrededor de ciento setenta mil miembros, es decir que la convocatoria a los ciudadanos es ficticia y que quien organiza la elección está decidiendo con criterio de elección interna. Esta decisión es síntoma de que la Comisión no está en realidad considerando la realización de una elección abierta, sino una votación interna ajena al propósito del método de elección que se desprende de la convocatoria y que genera dudas claras sobre el proceder de la propia Comisión. Es decir, suponiendo que todos los activos y adherentes voten, los ciudadanos sólo tendrían un margen de participación del 41% del padrón, lo cual resulta contradictorio con la intención de convocar a los ciudadanos y ciudadanizar el proceso.

En este sentido, habría que abonar a lo anteriormente expuesto el hecho de que limitar el número de boletas conlleva un riesgo, amén de la violación que entraña en sí misma y que ya he venido a delinear, que cualquier ciudadano con interés de sufragar, no pueda hacerlo por lo restringido del proceso, y que por ende, en determinado momento, ante la violación a su derecho a participar, decida interponer los medios de defensa establecidos al efecto, con la incertidumbre jurídica que ello trae consigo.

Por otro lado, el acuerdo de referencia parece ser destinado a reglar los procesos de selección de candidatos a Gobernador, a diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, a diputados federales por ambas fórmulas, a senadores y a municipales, y así lo parece confirmar el punto primero del acuerdo. Sin embargo, es claro que pueden aplicarse las mismas reglas cuando las condiciones y el universo de electores a quienes se dirige cada una de estos procesos de selección es diverso, pues el único que será mediante votación abierta es el que nos ocupa, es por ello que resulta claro que la Comisión responsable debió dictar normas especiales que calzaran con las necesidades especiales que el tipo de elección abierta requiere. Al no hacerlo así, el resultado no puede ser otro más que el

establecimiento de reglas arbitrarias y contrarias a los principios democráticos.

Independientemente de lo anterior, suponiendo sin conceder que la Comisión tuviese la atribución de determinar el número de boletas a imprimir y distribuir entre los centros de votación autorizados, es claro que alguna razón debe de dar para justificar la dotación de determinado número de boletas y no algún otro, cosa que no ocurrió en la especie, sino que la determinación respecto del número de boletas (doscientos cuarenta y dos mil) fue adoptada de forma arbitraria, sin ningún criterio sólido que justificaste que sólo debieran imprimirse un porcentaje aproximado al cinco del total del listado nominal, que de ninguna manera iría acorde con el espíritu democrático con el que fue concebido el proceso de selección mediante votación abierta.

### **3. ARBITRARLA ASIGNACIÓN DEL NUMERO DE BOLETAS POR CENTRO DE VOTACIÓN.**

Independientemente de que, como ya se dijo, la Comisión responsable carece por completo de atribuciones para, en términos coloquiales “rasurar” el universo de electores mediante la impresión y distribución de un número muy limitado de boletas, la forma en la que la responsable lo hizo en el acuerdo de mérito, carece de sustento alguno, por lo que deviene en arbitraria. En efecto, la forma en la que la Comisión determinó asignar el número de boletas por centro de votación carece de fundamento en un criterio claro, objetivo, proporcional y equitativo, pues determina, sin motivación alguna, haciéndolo del todo arbitrario, en virtud de que no obedece a ningún factor derivado del número de militantes activos o adherentes, ni a ninguno de tipo geográfico, sino más bien a una determinación caprichosa carente de sustento jurídico alguno, lo cual constituye de hecho una flagrante, que rife a las cuestiones en materia electoral.

La distribución arbitraria del número de boletas autorizadas se hace evidente con sólo revisar algunos ejemplos que me permitiré traer a colación:

En el cuadro siguiente, a manera de ejemplo, se ilustra claramente lo anterior. Ameca tiene asignadas tres mil boletas, Arandas dos mil y Atotonilco el Alto mil boletas. El problema es que no se comprende por qué razón dos municipios con el mismo número de habitantes como Atotonilco y Ameca tienen tal diferencia de boletas asignadas, ni cual sea la razón de que Arandas, que tiene veinte mil habitantes más que los anteriores, tiene mil boletas menos que Ameca.

Otro tanto se puede desprender de la siguiente gráfica, en la que se hace visible la diferencia entre dos poblaciones del área conurbada

de Guadalajara, en la que a una se asignan una boleta por cada 60 ciudadanos y a otra una boleta por cada 138 ciudadanos:

De los ejemplos que se han hecho mención en este punto, se advierte que no existe base alguna pues es claro que no hay proporción entre número de electores y número de centros de votación. Tampoco hay proporción entre el número de boletas y de electores potenciales.

En ese mismo sentido, si hacemos un ejercicio general por municipio, nos encontramos con lo siguiente:

Como se ve en los ejemplos que he estado haciendo mención, es claro que no existió base alguna para la asignación del número de boletas para los centros de votación, pues la forma en la que se hizo, es contraria a toda lógica, carece de proporción alguna y por ende es violatoria a los principios democráticos pues se permitirá a un porcentaje mayor o menos de ciudadanos acceder a los centros de votación para la emisión de su sufragio, dependiendo del municipio de que se trate, lo cual es abiertamente ilegal.

#### **4. SELECCIÓN ARBITRARIA DE LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN.**

Además de lo ya señalado con anterioridad, la ubicación de los centros de votación, no tiene sustento en criterio alguno. En efecto, en una interpretación sana de los ordenamientos que regulan el proceso de selección extraordinario mediante la votación abierta, debemos entender que se debe facilitar, como se hace en las elecciones organizadas por los Institutos Electorales, el acceso a los ciudadanos a los centros de votación para favorecer a una participación más copiosa. Sin embargo, en algunos casos, la Comisión Electoral hace lo contrario al seleccionar centros de votación sin tomar en consideración si en realidad son espacios que favorezcan la participación ciudadana. Esta situación se hace palpable, por ejemplo en el caso de los centros de votación ubicados en municipios como Guadalajara, Zapopan, Puerto Vallarta, en donde se ubican los centros en lugares en menos concentración poblacional y de difícil acceso, sin tomar en consideración que dentro del municipio existen espacios con mucho más propicios para la participación de la gente, por sus accesos, por la gran concentración popular, por la identificación que tiene la población en general con esos espacios, como lo son plazas públicas, centros comerciales, etcétera.

Así, por ejemplo, vemos el caso de Puerto Vallarta, en donde si bien es cierto que la plaza principal pudiese ser pensarse que resulta propicia, la realidad es que por las complicaciones viales, la distancia existe de la plaza principal con el resto de los asentamientos humanos de la ciudad y de las comunidades

aledañas, así como la falta de un adecuado sistema de transporte, hace que en los hechos el centro de votación esté alejado de los asentamientos humanos donde se concentra el grueso de la población, pues la zona centro de la ciudad, en términos generales es ocupada por comercios, oficinas administrativas, en su caso, hoteles, pero no casas habitación, lo cual dificulta el acceso a los votantes potenciales.

En Zapopan, por ejemplo, tenemos que los tres centros de votación se encuentran ubicados relativamente en la misma zona, en espacios muy cercanos el uno del otro (sin que sean además los lugares de mayor concentración poblacional), dejando sin centros de votación a todo el sur y el oriente del municipio, principalmente, por lo que desde luego, implica una limitación al derecho de participar en el proceso, pues los traslados a los centros de votación en los lugares en los que se estableció son poco prácticos, se encuentran alejados de las grandes concentraciones de asentamientos humanos, lo cual evidentemente que generará un desánimo en la población en general para acudir a emitir su sufragio. Esta situación se ve reiterada en el municipio de Guadalajara, y de Tlajomulco de Zúñiga, en donde el único centro de votación se encuentra ubicado en la zona centro alejado de cualquier otra comunidad, lo que dificulta el acceso al sufragio.

Por otro lado, tenemos también que en los municipios distintos a los enclavados en el área metropolitana, los centros de votación se encuentran ubicados por regla general en la plaza principal de la cabecera municipal, sin embargo, la Comisión no tomó en consideración las grandes distancias que existen entre algunas comunidades del municipio, debido a la gran extensión territorial de los mismos, así como tampoco tomó en consideración las dificultades materiales con que se cuenta, pues no existen los medios de transporte idóneos entre una y otra comunidad, lo cual hace difícil que por cuestiones meramente geográficas la población interesada en acudir a sufragar, acuda, pues no se les ha facilitado el acceso a las comunidades que componen el municipio. Por eso resulta también ilegal el imitar de esa manera la ubicación de los centros de población, pues no resulta congruente pedirle a la población que realice largos traslados de sus comunidades únicamente para ir a sufragar. En todo caso, el criterio que debió de haber adoptado la Comisión para el establecimiento de centros de votación debió haber obedecido al número de habitantes en cada una de las comunidades, o bien, al número de secciones electorales con que cuenta cada una de las comunidades a efecto de fijar un criterio claro que facilite a los ciudadanos el acceso a los centros de votación.

Casos que sin duda conviene resaltar son aquellos en los que el centro de votación se fijó en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido, pues ese simple hecho inhibe la participación

de la población en general a quien por virtud de la convocatoria se le está haciendo un claro llamado a que por virtud de la convocatoria se le está haciendo un claro llamado a que acuda a los centros de votación a participar de forma activa del proceso de selección de candidato de gobernador, pues es claro que por el simple hecho de que el lugar del centro de votación sea una la oficina central del Partido en el municipio, reduzca el nivel de participación de la población ajena del Partido, pues es evidente que los espacios públicos resultan los más idóneos para la participación ciudadana. Tal es el caso, por ejemplo de los centros de votación establecidos en Tlajomulco de Zúñiga, Jilotán de los Dolores, Pihuamo y Jamay.

#### **5. FALTA DE RESPUESTA A LOS PLANTAMIENTOS FORMULADOS POR ESCRITO.**

Como ya había venido mencionando, a propósito de los temas que se ocupan los actos impugnados, presenté el día 04 de enero del presente año, escrito dirigido a la Comisión Electoral, exhortando a sus integrantes a definir, entre otras cuestiones lo relativo al número y ubicación de los centros de votación mediante el establecimiento de criterios claros, objetivos, generales, similares a los que emplea el Instituto Federal Electoral, sin embargo, a la fecha, la Comisión responsable no ha dado respuesta alguna a mis planteamientos legalmente formulados en pleno ejercicio de mis derechos como precandidato debidamente registrado ante dicho órgano colegiado. Esta situación, desde luego, vulnera gravemente mi garantía de audiencia y defensa, así como mi derecho de petición, pues el hecho de se hubiesen resuelto algunas de las cuestiones planteadas por mí, sin tomar en consideración los razonamientos ahí vertidos, y sin que se me hubiese dado respuesta alguna a ellos, constituye una grave violación de mis derecho políticos que como precandidato cuento.

#### **6. PRIVACIÓN DEL DERECHO DE INTERVENIR EN LAS SESIONES DE LA COMISIÓN.**

El artículo 39 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como la correlativa base 19 de la convocatoria respectiva, establece que los precandidatos podrán nombrar un representante propietario y un suplente (siguiendo el mismo esquema que se tiene en todas las estructuras piramidales del Instituto Federal Electoral y los Institutos Locales) ante la Comisión Electoral de que se trate. En concordancia con ello, oportunamente hice, conforme a lo establecido en la convocatoria, el nombramiento respectivo. Sin embargo, desde la fecha, jamás han sido convocados mis representantes o quien suscribe a participar en las sesiones de la Comisión, como es el caso de la que se impugna bajo inciso b) del apartado correspondiente. Cuando éstos han acudido a la Comisión, se les ha privado del

derecho que les asiste, a intervenir en las deliberaciones que tienen lugar en el seno de la Comisión.

En ese sentido debe señalar, que si es bien cierto que no está muy clara la reglamentación interna de la participación de los representantes de los precandidatos pues no se han emitido normas complementarias al respecto, también lo es que si no es para llevar la voz del precandidato en las sesiones de la Comisión, la existencia de representantes es completamente estéril, pues si no pueden intervenir en los trabajos de la Comisión, si no pueden opinar respecto a las cuestiones inherentes al proceso, no tendría caso alguno que el Reglamento aludido haga mención de ellos, así como tampoco tiene sentido el hecho de que la convocatoria respectiva se reduzca este derecho a designar representantes. Es por ello que los representantes del precandidato respectivo, como reitero, sucede en todos los Consejos Generales, Municipales y Distritales del Instituto Federal Electoral y sus homólogos a nivel local, al menos deben intervenir en las sesiones con derecho a voz, en el ánimo de salvaguardar los intereses de quien representan, y de respetar los derechos políticos inherentes al reconocimiento como precandidato, pues de otra manera de nada sirve acreditar representantes, sin ningún derecho tienen al interior de la Comisión Electoral respectiva. Esta misma situación por ejemplo la vemos reflejado en nuestro proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República, en donde los representantes de los precandidatos debidamente registrados tienen una participación directa en las decisiones de la Comisión Nacional mediante la emisión de propuestas y con su presencia directa en cada uno de los trabajos de la Comisión Nacional inherentes a su proceso de selección.

Así, al no haber sido convocado a través de mis representantes a la sesión de fecha 13 de los corrientes, es claro que se conculcó mi garantía de audiencia, por lo que los actos emanados de dicha sesión, incluido el acuerdo igualmente impugnado bajo inciso a) del apartado correspondiente, resultan ilegales.

#### **7. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, PUES EL ACUERDO ES AMBIGUO Y CARECE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SUS ALCANCES.**

El acuerdo de fecha 16 de enero del 2012 emitido por la Comisión Electoral Estatal Jalisco, mediante el cual se determina el número y ubicación de los centros de votación que serán instalados con motivo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, es violatorio al principio de certeza pues no se precisa con claridad ni siquiera quiénes tendrán derecho a sufragar en los centros de votación.

En efecto, el citado acuerdo parece restringir los lugares a los que la ciudadanía puede acudir a emitir su voto en los centros de votación que al efecto da lugar a distintas interpretaciones con lo que se afecta la certeza del proceso. Señala que los electores deberán acudir conforme al domicilio de su credencial vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, no se precisa si además del municipio (o si se refiere a éste), deberá tomarse en cuenta el distrito electoral, por ejemplo.

Nada se dice respecto a si se va a contar en los centros de votación con el listado nominal de electores, o si únicamente bastará con el interesado presente su credencial para votar vigente para que pueda sufragar. En ese mismo sentido, tampoco se precisa, pues en la que se instrumentará la jornada electoral, si habrá o no tinta indeleble; cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación; cómo se integrarán las casillas en los centros de votación; quiénes fungirán como funcionarios al frente de cada una de las casillas y mediante qué método serán designados; entre otras cuestiones.

Igualmente, el acuerdo de referencia parece ser destinado a regular los procesos de selección de candidatos a Gobernador, a diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, a diputados federales por ambas fórmulas, a senadores y a munícipes, y así lo parece confirmar el punto primero del acuerdo. Sin embargo es claro que no pueden aplicarse las mismas reglas cuando el universo de electores a quienes se dirige cada una de estos procesos de selección es diverso, pues el único que será mediante votación abierta es el que nos ocupa, por lo que al momento de fundir los procesos y los procedimientos en uno sólo, genera incertidumbre jurídica’.

Al respecto la autoridad responsable señala en su Informe Circunstanciado lo siguiente:

‘Los agravios referidos por el impugnante, deberán ser desestimados por infundados, en razón de que el promovente argumenta hechos que a su juicio repercuten violaciones a sus derechos ciudadanos de votar y de ser votado. Específicamente en su primer punto de agravio sobre la supuesta “FIJACIÓN ARBITRARLA DEL NÚMERO DE CENTROS DE VOTACIÓN” donde se adolece que la resolución combatida de fecha 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, mediante la cual se publicaron el número y domicilio de los centros de votación para las jornadas electorales de los días 05 cinco y 19 diecinueve de febrero del año 2012, carece de la explicación de los motivos o razones que se tomaron en consideración para determinar los números de centros de votación; argumento anterior que resulta infundado toda vez que del acta de sesión ordinario de fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, claramente se especifican los criterios que se tomaron en consideración para establecer el número de los centros

de votación, por lo que en apoyo de nuestros argumentos se transcribe el punto 03 tres del Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de enero de año 2012 dos mil doce que refiere:

“acto seguido el Presidente comenta a los Comisionados del correo electrónico recibido por el que se le solicita a esta Comisión la propuesta de centros de votación a instalarse en Jalisco, para el proceso de selección del Candidato a Presidente de la República cuya jornada electoral coincide con la del proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado, establecimiento el criterio siguiente;

Comisiones Electorales Estatales:

Por instrucciones de Vicente Carrillo Urban les reenvió el El siguiente correo para su conocimiento.

De ante mano les agradezco su apoyo y sus atenciones.

Saludos, Sandra Mecada

De: Vicente Carrillo (mailto:vicente.carrillo@acne.pan.org.mx)

Enviado el: lunes, 09 de enero del 2012 8:20 pm

Para: gmuci7@hotmail.com;

Gregorio.mucino@acne.pan.org.mx; Sandra Iris Maceda

Torres; sandimat01@hotmail.com; 'sharon Olascoaga'

Asunto: CENTROS DE VOTACIÓN 5 DE FEBRERO DE 2012 URGENTE

LA ACNE REQUIERE PARA MAÑANA MARTES LA PROPUESTA DEL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CENTROS DE VOTACION Y NÚMERO DE MESAS DE CADA UNO DE DICHS CENTROS PARA LA JORNADA PRESIDENCIAL DEL 5 DE FEBRERO.

CRITERIOS:

UN CENTRO DE VOTACIÓN POR MUNICIPIO, Y UNA MESA POR CADA 500 MIEMBROS ACTIVOS Y UNA MESA POR CADA 2000 ADHERENTES.

SI LAS DISTANCIAS LO PERMITEN Y EL NÚMERO DE ELECTORES HACEN VIABLE LA PROPUESTA, CENTENTRAR EN UN MUNICIPIO VARIOS MUNICIPIOS

EN ESTE SUPUESTO SE ESTABLECERÍA UN CENTRO DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO SEDE Y EL NÚMERO DE MESAS DE ACTIVOS Y ADHERENTE SE ESTABLECERÍA POR CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS ADSCRITOS AL MUNICIPIO SEDE.

LA RELACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN DEBE CONTENER NOMBRE DEL MUNICIPIO SEDE Y UBICACIÓN EXACTA DEL

MISMO, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS QUE VITARÍAN EN EL MISMO.

Vicente Carrillo Urbán  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Nacional de Elecciones  
Partido Acción Nacional

Desprendido de lo anterior el Presidente de la Comisión Electoral Estatal enumera de manera específica los elementos pertinentes para considerar el criterio que establezca el número de mesas directivas receptoras de voto y centros de votación, en concordancia con el criterio que la Comisión Nacional de Elecciones solicita para la cornada federal;

1. Marco normativo interno jurídico que tutela la selección de los candidatos a cargos de elección popular del PAN y para este caso como lo refiere el propio Reglamento en su artículo 104: "El método extraordinario de elección abierta se realizará en lo conducente a las reglas generales de los métodos ordinarios"

- Reglas Generales:
- Inicio de jornada electoral a las 9:00 horas.
- Domicilios de centros de votación preferentemente en instalaciones del PAN.
- Determinación de centros de votación corresponde a la Comisión Electoral que conduce el proceso.
- Instalación de centros de votación a las 9:00 horas.
- Inicio de votación a las 10:00 horas.
- Cierre de votación a las 16:00 horas.
- Sólo podrán votar quienes se identifiquen con su credencial de elector vigente.
- Segunda vuelta simultanea en caso de que ninguno obtenga mayoría absoluta (mitad más uno) o 37% con diferencia de 5% frente al segundo lugar.

2. La concurrencia en cuanto a la elección del candidato a la Presidencia de la República y Gobernador exige atender procesos simultáneos con diferentes electores, miembros del PAN conocidos y ciudadanos no militantes indeterminados respectivamente. Atendiendo las consideraciones propias de la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto al criterio de 1 mesa directiva de casilla por cada 500 miembros activos y 2000 miembros adherentes.

3. Que el interés mostrado por los miembros del PAN nos obliga a modificar el criterio de la CNE para ubicar 1 mesa directiva de casilla por cada 1000 adherentes, considerado que tendríamos una mayor afluencia de electores.

4. El desconocimiento del listado nominal emitido por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral nos convoca a

partir del único número determinado de ciudadanos afines al PAN para proyectar un presupuesto de votantes, a saber los miembros activos (29,827) y adherentes (127,309) inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo en Jalisco (157,136) emitido por el Registro Nacional de Miembros.

Ejemplo del criterio de mesas por Municipio

					1	X 1	X	
MUNICIPIO	ACTIVOS	ADHERENTES	MIEMBROS	CV	500	100	TOTAL	Mesas
GUADALAJARA	8773	34055	42828	6	17.546	34.055	51.601	52

5. Tomar en cuenta que al no contar con el listado nominal emitido por el registro federal de electores nos encontramos imposibilitados para determinar los ciudadanos con capacidad legal para participar en la elección constitucional del Gobernador, como lo refiere el apartado II de la convocatoria al proceso que nos ocupa.

6. Observar los resultados electorales del PAN en el proceso inmediato anterior correspondiente a las elecciones de Ayuntamientos (925,859), base que determinaría la mayor competitividad real del Partido en el ámbito local de mayor conocimiento para el lector, que representó el 18.45% del Listado Nominal del IFE en 2009 y el 36.48% del total de votos emitidos. Lo anterior para determinar un universo probable de electores en torno a quienes giraría la logística y proceso de votación en la jornada electoral.

7. Analizar las disposiciones legales en cuanto a otros instrumentos estatales de consulta o participación ciudadana, como lo son el referéndum y el plebiscito, donde la autoridad electoral cuenta con la capacidad de cumplir el mínimo de 1 mesa directiva de casilla por cada 5 secciones electorales, así como la posibilidad real que como instituto político podríamos cubrir con recursos humanos y económicos previamente presupuestados y aprobados para este proceso electoral concurrente.

8. No obstante la confianza que depositamos en cada uno de los ciudadanos, resolver la organización de la votación de tal manera que en todo momento se garantice el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de cada elector.

9. Razonando el requisito que aduce el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el numeral 2 de su artículo 7, para asegurar la premisa del punto anterior, donde: "En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano...".

Por lo que moderaríamos la instalación de un centro de votación por cada distrito electoral local que contenga el total el número de mesas que le corresponde a cada municipio.

10. Tomando en cuenta los horarios establecidos por el Reglamento y la propia Convocatoria, proveer cada mesa directiva con un número de boletas que resulte suficiente, considerando lo que en elecciones constitucionales o generales se establece para casillas especiales.

Acto seguido el Presidente somete a consideración de los comisionados presente establecer los puntos anteriores como el criterio aplicable para determinar el número de mesas directivas receptoras de votos conforme al presupuesto numero 3 y solicita al Secretario Ejecutivo dar fe de la votación, misma que resulta en;  
**PUNTO DE ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.”**

Atentos a lo anterior, de la simple lectura del punto transcrito, válidamente esta Comisión puede afirmar que el agravio hecho valer por el inconforme resulta del todo infundado e inoperante, en razón a que en el punto 03 tres del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, se establecieron las razones, consideraciones o motivos que el Pleno de esta Comisión tuvo a bien valorar para determinar el número y ubicación de los centros de votación de una manera fundada y motivada, atendiendo siempre por facilitar el libre acceso de los electores a emitir su voto en cada uno de los centros de votación, sin restringir de ninguna manera el acceso al voto como erradamente lo señala el actor, pues si fueron expresados de manera puntual las justificaciones que se analizaron para determinar los centros de votación, pues en todo momento la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, ha enfrentado este proceso electoral interno desde una premisa fundamental, que se deriva del modero humanista de ciudadanía que aspira a construir el Partido Acción Nacional, un ciudadano que trascienda su carácter de elector, consciente y libre que responsablemente se involucra para incidir favorablemente en las condiciones de la vida de su comunidad mediante la emisión del sufragio.

Desde esta concepción de ciudadanía, entendemos los militantes en sentido estricto y los ciudadanos en un sentido ampliado por la convocatoria, que son en esencia los actores fundamentales de la vida democrática que ha caracterizado al Partido Acción Nacional durante 72 años de su historia.

Por ello nuestra decisión no se reduce a permitir la concurrencia de un universo indeterminado y vago de electores; por el contrario, lo que se pretende a través de la elección abierta es ofrecer mayores espacios de decisión a todos aquellos ciudadanos en pleno ejercicio

de sus derechos, que coinciden con los postulados de Acción Nacional, y que materializan su intención de mejorar el país, el estado y su comunidad mediante la emisión del sufragio en un proceso interno del propio instituto político.

Así entonces, ante la disyuntiva de ahogar la estructura partidista en un proceso cuyas implicaciones logísticas y materiales diluya la participación y dificulten la expresión de esta alianza del PAN con los jaliscienses, fue necesario analizar experiencias previas y considerar los valores esenciales del sufragio en un estado democrático de derecho pues el voto debe ser emitido en libertad y sin condicionamiento alguno, por lo que a cada ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos le debe de corresponder un voto garantizado que todos los ciudadanos interesados en participar estén en aptitud de hacerlo, circunstancias que fueron debidamente valoradas por esta Comisión para establecer el número y ubicación de los centros de votación.

A efecto de analizar en su dimensión el medio impugnativo planteado se hace necesario tomar en consideración los siguientes argumentos. Para efectos de éstas en aptitud de determinar el número posible de votantes en este proceso interno, lo que resulta indispensable para definir el número de centros de votación a instalarse en la jornada electoral del 5 de febrero de 2012, se revisó el número y la proporción de electores que acudieron a los diferentes procesos internos para definir el candidato a presidente de la república para ello debemos remitirnos en una primera instancia al proceso de selección interna del año 1999, en el que se tuvo un registro de 9100 electores entre miembros activos y adherentes, lo que representó una cifra cercana al 25% del padrón total del Partido, mismo que conforme a los documentos analizados alcanzó los 36,953 miembros entre activos y adherentes; no obstante la gran expectativa que la figura de Vicente Fox representó entre militancia, celebrándose esta jornada electoral el día 12 de septiembre de 1999. El siguiente ejercicio a revisar fue el proceso de elección presidencial de 2005, el que de igual forma convocó a miembros activos y adherentes del PAN, arrojando una participación de 24,070 electores, lo que representó un 30.4 del padrón emitido para tal ocasión el que se cerró en 79,111 militantes con derecho al sufragio, habiéndose desahogado la jornada electoral el 23 de octubre de 2005, proceso para el que la figura de Alberto Cárdenas representó un factor que incidió en la alta afluencia de electores.

En ese entendido debemos de evaluar las condicionantes legales a este sufragio, como lo es la existencia de un listado nominal emitido por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el cual hasta este momento esta Comisión no tiene conocimiento, la obligación que tienen los ciudadanos de emitir el voto dentro de la demarcación electoral en la que se encuentran registrados, la

idoneidad de la credencial para votar con fotografía para acreditar la ciudadanía y por extensión los derechos político electorales. Con posterioridad es necesario analizar los elementos que plantea el texto de la normatividad interna así como lo señalado por la propia convocatoria para el proceso electoral interno, como son la facultad conferida a esta Comisión Electoral Estatal para establecer el número y la ubicación de los centros de votación, el proceso de votación a desahogarse durante la jornada electoral, así como a disponer medidas que resuelvan lo no previsto expresamente en la convocatoria, como en el caso de que al no contar con el Listado Nominal emitido por el Registro Federal de Electores no imposibilita para determinar los ciudadanos con capacidad legal para participar en la elección Constitucional de Gobernador del Estado de Jalisco, lo que obliga a que se parta del único número determinado que es la cantidad de miembros activos y adherentes que aparecen en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por lo que en atención a ello la Comisión Electoral Estatal, ha girado las providencias necesarias para el correcto y puntual desahogo de dicho procedimiento; apegado siempre a la normatividad interna, así como en el correcto ejercicio de sus facultades otorgadas por la propia convocatoria, por lo que se emitió el acuerdo que hoy se impugna, por lo que en la óptica de este Órgano Partidista el acuerdo impugnado si está debidamente fundado y motivado.

Por lo antes mencionado debe de considerarse frívolo por ser notoriamente improcedente el concepto de agravio hecho valer con el numeral 1, mismo que hacen consistir en fijación arbitraria del número de centros de votación, pues es necesario manifestar que conforme ya se ha mencionado en los razonamientos y motivos precedentes no existe afectación alguna que lesione la esfera jurídica de precandidato y aquí actor, en este sentido la forma aviesa en que asume que la definición del número de centros de votación significa una limitación a la concurrencia de ciudadanos, pues parte de supuestos indefinidos y carentes de una base estadística o histórica.

En cuanto al punto de 2 dos de los AGRAVIOS, sobre la supuesta **“LIMITA CIÓN INDEBIDA DEL NÚMERO BOLETAS [sic] POR CENTRO DE VOTACIÓN (VIOLACIÓN A ESTATUTOS Y CONVOCATORIA ASÍ COMO AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO)”** se contesta:

En consideración de este Órgano colegiado, no le asiste la razón al impugnante en cuanto a la supuesta arbitra asignación del número de boletas por centro de votación así como de que el procede elección abierta para la selección del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, se debería de realizar en condiciones de igualdad con las elecciones constitucionales de igualdad con las elecciones constitucionales, ya que en primer lugar esta Comisión Electoral del Estado de Jalisco, se encuentra imposibilitada tanto en

el recurso económico como en el humano para llevar a cabo una elección como lo desea el precandidato impugnante, toda vez que en atención a esos motivos y en el uso de las facultades concedidas a este Órgano partidista como bien lo refiere el propio impugnante en el último párrafo de la foja 9 y 11 de su escrito de inconformidad, tuvo a bien decidir el número y la ubicación de los centros de votación, privilegiando siempre el garantizar el fácil y libre acceso a los electores a cada uno de los centros de votación, procurando que el número de boletas se manden a imprimir, sean las suficientes para garantizar que los electores de algún distrito o municipio puedan acudir sin ningún problema a emitir su voto, por lo que resulta falso que se pretenda limitar o restringir el derecho de los ciudadanos a emitir su voto, toda vez que se contara con el número suficiente de boletas para garantizar el voto de los ciudadanos que asistan a los centros de votación el día de la jornada electoral.

Por otra parte, igualmente resulta infundado al argumento del actor en lo referente a que la resolución de fecha 16 dieciséis de Enero del año 2012, se hubiera determinado el número de las boletas que se imprimirán para la jornada electoral, toda vez que de su literalidad no se desprende ningún dato numérico que haga referencia a ese tópico, por lo que resultan ser especulaciones del propio actor, ya que se insiste que esta Comisión mediante un estudio pormenorizado de la diversidad de los factores que intervienen en el desarrollo de la jornada electoral, responsablemente y en el uso de las facultados conferidas, ha llevado a cabo las providencias necesarias que garanticen que el número de boletas que se imprimirán, permitirán el fácil y libre acceso de los electores a emitir el sufragio sin restricción alguna.

Es inconcuso que las facultades conferidas a la comisión son ejercidas con libertad de criterio y razón, bajo las condiciones que rigen todo acto de autoridad como son la oportunidad, debida fundamentación y motivación, condiciones que en caso de estimar le afectan debe acreditar su incumplimiento y no sólo arrojar cuestiones al aire para desprestigiar un órgano partidista, que actúa conforme a derecho.

Consideración anterior que se itera, ya que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que en ninguno de sus apartados se menciona o establece número alguno de boletas a emitir, por lo que el actor se duele de actor de autoridad inexistentes, de lo que no se causa afectación alguna a sus quejas, motivo por el cual se deberá declarar infundado el presente agravio.

Con respecto al punto 3 tres del capítulo de **AGRAVIOS** del medio impugnativo, el que se desarrolla bajo el rubro "**ARBITRARIA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE BOLETAS POR CENTRO DE**

**VOTACIÓN**” al respecto debe de tomarse en consideración lo señalado en el punto que precede, pues la frivolidad de la impugnación surge de la ausencia de algún acto de esta Comisión que establezca en modo alguno el número de boletas impresas o asignadas a cada centro de votación.

Se dice que no le asiste la razón al disidente, en cuando a que la supuesta determinación de la asignación de determinado número de boletas en cada centro de votación carece de fundamento, en virtud de que a su óptica no obedece a ningún factor del número de habitantes, ni a ninguno de tipo geográfico, lo que a su sentir representa un violación a los principios de objetividad, certeza, imparcialidad y equidad, pues contrario a sus argumentos. En primer lugar, esta Comisión Electoral, en ningún apartado tanto del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 13 trece, ni del acuerdo de publicación de los centros de votación de fecha 16 dieciséis, ambos del mes de enero del año 2012 dos mil doce, se realizó asignación alguna de un número determinado de boletas, lo que puede ser corroborado de la literalidad de los propios escritos; en segundo lugar, se dice que no se podría tomar en cuenta algún factor derivado del número de “habitantes”, en razón a que no todos los ciudadanos del número de en el pleno ejercicio de sus derechos electores, pues en el absurdo de atender a su solicitud de tomar en cuenta el número de habitantes, se tendría que incluir a menores de edad, así como a personas que se les hubiera suspendido sus derechos ciudadanos, pues no resulta posible conforme a la lógica que del cien por ciento del número de habitantes de una población, se encuentre en aptitud de emitir voto, motivo por el cual dicho punto de agravio resulta infundado, puesto que este Órgano partidista en ningún momento a realizado la asignación de un número determinado de boletas por centro de votación, no obstante de que la convocatoria confiere facultades suficientes a la comisión de que la convocatoria confiere facultades suficientes a la comisión para emitir el acuerdo que hoy se impugna, máxime que a la fecha no se ha emitido algún acto de autoridad que establezca cuantas boletas se remitirán a cada centro de votación y mesa receptora de voto.

En este sentido es prudente compartir a esta H. Autoridad Electoral interna el costo que conforme a las cotizaciones realizadas tendrá cada boleta electoral para la elección de candidato tiene un costo que supera \$1.00 un peso para cada una de las rondas, de allí que la pretensión del Actor de realizar la impresión de un número cercano a los 5 millones de boletas electorales tendrá un costo cercano a los 10 millones de pesos, sin contar los costos operativos del día de la jornada electoral, como son papelería electoral, materiales electorales, urnas, mamparas y mobiliario, tinta indeleble, toldos, señalamientos, transportes, resguardo del material y otro rubros que harían un monto que fácilmente superaría los 30

millones de pesos según cálculos conservadores, cifras que impactarían de forma grave la situación financiera del partido y serían un lastre en la campaña electoral.

Por lo que respecta al punto 4 cuatro de los AGRAVIOS, referente a la supuesta **“SELECCIÓN ARBITRARLA DE LA UBICACIÓN DE LOS CENTRO DE VOTACIÓN”**, se dice:

‘Esta Comisión emisora de los actos reclamados, sostiene firmemente que la publicación de la ubicación de los centros de votación, se encuentra plenamente fundada y motivada, en razón a que los espacios elegidos para la instalación de los centros de votación reúnen los requisitos para favorecer y propiciar una mayor número de participación de los electores, pues contrario al argumento hecho valer por el actor en cuando a que los lugares supuestamente no propician un mayor participación de los electores, se le dice que en atención al artículo 280 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la ubicación idónea para una mesa directiva de casilla es aquella que permita un fácil y libre acceso a los electores, como lo es la plaza pública, pues reúne las condiciones de Libertad de acceso, Espacio suficiente para garantizar el secreto del voto y la instalación de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de los centros de votación durante la jornada electoral.

Así entonces, es la propia normatividad electoral la que señala que el elector debe de votar en la sección, distrito y municipio que corresponda al señalado en su credencial de elector, tal y como lo prescribe el artículo 221, del texto legal anteriormente citado, que establece que la sección electoral es la demarcación geográfica electoral básica, en la que los ciudadanos son susceptibles de ejercer el derecho al voto, por lo que el dar cumplimiento a este mandato legal no puede en modo alguno causar lesión al precandidato impugnante, ya que se acata, funda y motiva de manera adecuado el porqué de la ubicación de cada uno de los centros de votación.

Por lo que al punto 5 del capítulo de AGRAVIOS bajo el rubro de la supuesta **“SELECCIÓN ARBITRARIA DE LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN”** se contesta:

Resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido mediante el cual se adolece de la grave vulnerabilidad de su garantía de audiencia y defensa, toda vez que el precandidato Petersen Farah manifiesta en el mismo numeral que la Comisión si resolvió algunos de los cuestionamientos planteados por él en el escrito de fecha cuatro de enero del dos mil doce, no así aquellos que contravenían las disposiciones contenidas en la Convocatoria y el Reglamento de Selección de Candidatos de Acción Nacional, así como lo

establecido por el propio Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que de las solicitudes y recomendaciones planteadas que corresponden a criterios para la determinación del número de los centros de votación, en ningún caso señalan elementos técnicos u objetivos que puedan ser aplicables al proceso de selección de candidatos, sino que representan el ideal subjetivo del aspirante, únicamente del proceso de selección en el que participa, a saber en palabras del impugnante en el segundo párrafo del numeral 1 de las solicitudes y recomendaciones de su escrito “intereses particulares”.

De igual forma de aquellas que corresponden a la jornada electoral, en ningún caso consideran elementos de carácter jurídico electoral determinados en nuestro Reglamento, incluso materializa peticiones que abiertamente contravienen las normas aplicables, la Convocatoria e incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en específico los principios generales rectores de todo proceso electoral y los elementos que deben salvaguardar la emisión del voto, razón por la que resultan inatendibles para auxiliar la determinación por la convocatoria a esta Comisión Electoral Estatal.

Ahora bien, es importante precisar que el Sr. Petersen Farah en el escrito referido anteriormente, expresamente solicita que se resuelva sobre lo peticionado en su conjunto, a lo que en fecha trece de enero de dos mil doce, esta Comisión Electoral Estatal en sesión ordinaria y dentro del punto número cuatro del orden del día, dio cuenta de dicho escrito y determinó el criterio aplicable para la resolución de publicación de los centros de votación, así como el número y ubicación de los mismos, emitiendo el Acuerdo de carácter informativo que señalaba los centros de votación para las jornadas electorales de los días cinco y diecinueve de febrero de dos mil doce, dando con ello contestación a la solicitud en fecha dieciséis de enero de dos mil doce, una vez que fue debidamente publicado en les estrados de esta Comisión de acuerdo en comento.

Por lo antes mencionado, debe de considerarse frívolo por ser notoriamente improcedente el concepto de agravio hecho valer en este apartado, toda vez que, no obstante como lo refiere el actor fueron resueltas cuestiones planteadas en el escrito, también se dio cuenta en sesión ordinaria de sus reflexiones, solicitudes y recomendaciones, y por último se resolvió lo conducente al número y ubicación de los centros de votación, que en su conjunto dan cabal atención a lo solicitado.

En cuanto al punto de número 6 del capítulo de AGRAVIOS, referente a la supuesta “PRIVACIÓN DEL DERECHO DE INTERVENIR EN LAS SESIONES DEL (SIC) LA COMISIÓN” se contesta:

Carece de fundamento el agravio consagrado por el actor y consistente, según él, a la privación del derecho de intervenir en las sesiones de la Comisión, en razón de que más allá de mencionar que de conformidad con la convocatoria, en tiempo y forma se nombró mediante el formato adecuado al representante de precandidato ante esta autoridad intrapartidista, no señala o fundamenta las disposiciones reglamentarias, estatutarias o de observancia general en las que especifique o señale que le asiste el derecho en ese sentido y en la de intervenir en las deliberaciones o decisiones que de manera colegiada tienen lugar en el Pleno de la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, además de que el artículo 39 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en el que fundamenta agravio, también refiere que el representante del precandidato ante esta Comisión Electoral Estatal tendría la intervención que señalen la Convocatoria o las Normas Complementarias respectivas.

Aunado a lo anterior es conveniente precisar que esta Comisión reconoce el carácter del representante del Sr. Petersen Farah, así como las disposiciones para que la Comisión Electoral Estatal pueda funcionar de manera adecuada y que sus acuerdos surtan sus efectos legales correspondientes, que se encuentran señaladas en los apartados 1 y 6 del artículo 16 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que a la letra refieren:

“Artículo 16.

1. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integraran por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo previsto por el Apartado C del artículo 36 BIS de los Estatutos Generales.

...

6. Sesionaran con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente...”

En atención al precepto anteriormente citado se demuestra que las personas o legalmente, pueden intervenir en las sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias son los Comisionados en compañía de su Secretario Ejecutivo, por lo que no es una obligación de este Órgano Colegiado el notificar a los precandidatos o a sus representantes, la fecha de la celebración de alguna de la Sesión del Pleno, lo anterior en base a que solamente se nos permite lo que se encuentra establecido en la normatividad interna del partido, y que se especifica dentro de las facultades y tribulaciones que se les confieren a las Comisiones Electorales Estatales, y dentro de las cuales no se establece la obligatoriedad de llamarlos a las sesiones que celebre el Pleno de esta Comisión.

Ese orden de ideas, el impugnante jamás fue privado del derecho de intervenir en las sesiones, empero tampoco fue citado a integrarlas puesto que como aduce el reglamento, existen condicionantes para que sus acuerdos sean validos, situación que no conculca el derecho de audiencia del impugnante ya que en todo momento esta Comisión Electoral Estatal atendió las solicitudes y recomendaciones que el actor promovió por si ante esta autoridad, al igual que en caso de que se hubieren realizado por interpósita persona, es decir su representante, esta Comisión además de reconocerle el carácter con el que compareciera, atendería de igual manera sus peticiones.

En un resumen de ideas, la posibilidad de que el precandidato ostentara un representante ante esta Comisión, le permitía, a través del mandato de representación a un miembro activo, comparecer según sus intereses particulares antes esta autoridad, por lo que al no haber comparecido a través de éste, luego entonces el agravio esgrimido en este apartado es inexistente, inoperante e infundado.

Así mismo resulta avieso señalar, como lo hace el actor, que el acuerdo impugnado en el escrito de mérito resulta ilegal, así como los actos emanados de la sesión de esta Comisión de fecha trece de enero de dos mil doce, toda vez que ya se fundamento las disposiciones respecto del funcionamiento de la Comisión Electoral Estatal, además de que bastará con cumplir lo referido en el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que a la letra dice:

“Artículo 17...

7. Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada”.

Entonces para efectos de carecer de legalidad en las resoluciones de esta Comisión, se tuvo que haber incumplido algunas de las disposiciones citadas, por lo que persiste la validez de nuestros actos por haberse apegado a la normatividad aplicable.

En cuanto al punto número 7 del capítulo de AGRAVIOS, referente a la supuesta “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, PUES EL ACUERDO ES AMBIGUO Y CARECE DE LOS ELEMENTOS NECESARIO PARA DETERMINAR SUS ALCANCES” se contesta:

Resulta infundado e inoperante por lo que debe declararse improcedente el agravio citado en este numeral, en cuanto a la violación el agravio citado en este numeral, en cuanto a la violación al principio de certeza, ya que si bien el acuerdo impugnado no refiere quienes tendrán derecho a sufragar en los centros de votación que ahí se informan, también es cierto que la Comisión Electoral Estatal no tendría las facultades de determinar los electores para cada proceso de selección de candidatos, en todo

caso es la Comisión Nacional de Elecciones quien a través de la emisión de las convocatorias respectivas en específico en el apartado II. DE LOS ELECTORES y conforme el método que definió, determina las personas que tiene derecho a participar o votar en el proceso respectivo y sin embargo esta Comisión sí establece en dicho acuerdo a que procesos corresponden los centros de votación que se informan en el mismo acuerdo, haciendo referencia a las convocatorias para seleccionar a candidatos en las jornadas electorales de los días cinco y diecinueve de febrero de dos mil doce.

De igual manera es frívolo decir que con la determinación del número y ubicación de los centros de votación a instalarse para el proceso que nos ocupa se restringe los lugares a los que el ciudadano pueda acudir para emitir su voto, toda vez que el actor desconoce el criterio fundado en el Código Electoral y de Participación Ciudadana que refiere en su **Artículo 7 y que señala:**

“2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, excepto en los casos expresamente señalados por este Código.”

A decir por domicilio, el que refiere la credencial de elector y que consiste en la calle y el número, colonia o población, código postal, así como el Municipio y la sección electoral correspondiente y que el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil doce y que pretende impugnar el actor, si manifiesta en su nomino:

“ACUEDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN (NACIONAL EN JALISCO POR EL QUE SE DETERMINA EL NUMERO Y UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN A LOS QUE LOS ELECTORES CORRESPONDIENTES DEBERÁN ACUDIR CONFORME AL DOMICILIO DE SU CREDENCIAL VIGENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN EL CASO DE LOS MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL AL QUE REFIERE EL LISTADO NO MINAL DE ELECTORES DEFINITIVO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS.”

Al actor refiere que en dicho acuerdo nada se dice respecto si se va a contar con el listado nominal de electores o si bastará con que el interesado presente su credencial de elector vigente para que pueda sufragar, cuestionamiento al que no se pronunció esta Comisión en razón de que la propia convocatoria establece en el apartado II. DE LOS ELECTORES los requisitos de quienes podrán votar en el proceso de selección del candidato a Gobernador, además de que desconocemos el número de precandidatos que no han leído la convocatoria y normas completamente que regulan el proceso de selección de la candidatura a la que aspiran.

Así mismo manifiesta que el acuerdo no precisa cuántas casillas se instalaran en cada uno de los centros de votación, por lo que podemos decir que el impugnante si bien recibió el acuerdo que impugna, al parecer omitió hacer una simple lectura, de la tabla inserta en el primero resolutivo que contiene los siguientes datos en cada centro de votación:

#	MUNICIPIO	CENTRO DE VOTACIÓN	MESAS	UBICACIÓN	DOMICILIO	COLONIA O CIUDAD
---	-----------	--------------------	-------	-----------	-----------	------------------

De lo transcrito se advierte la especificación de “MESAS” directivas receptoras de votos, a decir del impugnante “casillas”, por lo que con respecto a esta primera manifestación el agravio resulta inatendible, por existir determinación previa que discierne la incógnita en que motiva su disenso, obvio es manifestar que debidamente fundado y motivado.

Las consideraciones que dan continuidad a su inconformidad manifiestan subsecuentemente, reitera su manifestación previa de que le causa agravio el hecho de que los electores deban emitir el voto en el municipio y la sección electoral en la que se encuentra registrado su domicilio ante el Registro Federal de Electores, circunstancia que conforme a los razonamientos en apartados preliminares encuentra su fundamento en la Normatividad Electoral, pues tanto el artículo 7, como el numeral 221 y 280, señala que los electores deben sufragar en la sección electoral en que se trate, así se garantiza la certeza de que cada uno de los electores conozca e identifique la instancia ante la que debe emitir el sufragio y se garantiza asimismo la certeza de que ese ciudadano sólo pueda emitir el sufragio ante esa instancia, con lo que se protege el principio fundamental de “un ciudadano, un voto”.

Dando lectura a lo planteado en el párrafo tercero de este conjunto de puntos de disenso, se advierte que en el mismo se controvierten una serie de puntos que pueden discernirse con facilidad de una manera lectura, tanto de la convocatoria, el reglamento de Selección de candidatos y la normatividad electoral, pues el numeral 104 del instrumento reglamentario interno, remite para su desahogo a la aplicación de las mismas reglas o procedimientos que regulan el proceso ordinario, mismo que se regula en el apartado A de los Estatutos Generales, y lo conducente del capítulo I de la sección segunda del presenta título misma que regula los métodos ordinarios de selección de candidatos, que se establecen en el artículo 31 y subsecuentes del propio reglamento.

Asimismo, la posibilidad de un acto de autoridad futuro e incierto no puede irrogar la esfera partículas de intereses de un precandidato, pues hasta el momento las interrogantes y ausencia de definición que plantea, o bien surgen de facultades reglamentarlas específicas, mismas que no son combatidas de forma precisa y

clara, o bien surgen de la asignación de facultades para mejor disponer el desarrollo del proceso, las que como es el caso de la Definición del Número de Boletas y la utilización de algún instrumento emitido por el Registro Federal de electores o autoridad electoral competente para cumplir con las funciones de un listado nominal de electores, toda vez que el Código Federal y de Procedimientos Electorales establece casos concretos y usas específicos que puede darse al listado nominal de electores.

Ahora bien para analizar el concepto con el que da fin este disenso resulta inatendible que la definición de centros de votación se realice para la celebración de 2 jornadas electorales internas inmediatas; sin embargo, de la lectura del párrafo en análisis no se puede deducir lesión o menoscabo en la esfera de derechos del impugnante, asimismo no se advierte afectación alguna al derecho al sufragio de los electores, razón por la cual en su conjunto el agravio expresado bajo el numeral 7, resulta notoriamente improcedente.

Como conclusión de todo lo argumentado a lo largo de este informe esta Comisión Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Jalisco, considera pertinente precisar que la implementación del Método extraordinario de Elección de Selección de candidato a Gobernador del Estado, plantea retos que en ocasiones escapan al análisis que realizan quienes aspiran a ocupar la candidatura que en estos momentos concurren para obtener la mayor cantidad de sufragios.

En primera instancia, debemos de considerar que este proceso electoral, pese al adjetivo “abierto” es en esencia un proceso interno, es decir dirigido, regulado y organizado por el propio partido para obtener en primera instancia la decisión de sus miembros, suerte principal, a la que se adhiere una decisión “accesoria” expresada por un número aún indeterminado de ciudadanos que comparten los planteamientos del partido y se someten a las reglas que de manera interna se definen para “abrir” el proceso decisorio a su concurrencia.

Este tema no resulta menos, pues teóricamente, como lo señala el tratadista argentino general la eventualidad de ofrecer una relativa novedad eficiente y útil a la ciudadanía, para optimizar la representación y oxigenar desde dentro la vida partidista, en este sentido la elección abierta es un instrumento de legitimación de que dispone el Partido para recuperar credibilidad de cara a los ciudadanos, fortaleciendo su inserción en la comunidad y otorgar mayor protagonismo a la sociedad.

Sin embargo no es posible soslayar este carácter instrumental, pues históricamente y a nivel global, estos ejercicios no han logrado alcanzar una participación generalizada, pues en los Estados

Unidos, país en el que las “elecciones primarias” son una parte fundamental de la acción política la participación no alcanza el 40% de la votación que eventualmente recibe ese partido o candidato, por lo que no es dable históricamente hablar de un voto universal equiparado siquiera al número de votantes que cada partido ha recibido en el pasado inmediato, esta valoración sin dejar de lado el riesgo que para un partido de reglas, principios y valores como es Acción Nacional represente el hecho de que una masa informe “la gente” tome las decisiones que por su carácter programático y sustancial deben mantenerse bajo los causes normativos ordinarios, esta personalización, si bien tiene un aspecto “provechoso” pues puede generar algunos sufragios tiene efectos colaterales que merecen ser considerados pues reduce el valor de la Marca del Partido y no genera una adhesión efectiva de los ciudadanos a las actividades ordinarias del propio instituto político’.

Por lo que hace al PRIMER Agravio, esta Sala considera que resulta INFUNDADO, toda vez que la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, cumplió con lo ordenado por la Comisión Nacional de Elecciones en la Convocatoria para el proceso de selección del Candidato a Gobernador en la que se estableció que la Comisión Electoral Estatal de Jalisco tenía la obligación de aprobar y publicar el número y la ubicación de los Centros de Votación a más tardar el día 16 de enero de 2012.

Fundando su acuerdo en acta de fecha 14 de diciembre de 2011 en el que establecen que el criterio para integrar y aprobar el número de Centros de Votación será:

11. Marco normativo interno jurídico que tutela la selección de los candidatos a cargos de elección popular del PAN y para este caso como lo refiere el propio Reglamento en su artículo 104: “El método extraordinario de elección abierta se realizará en lo conducente a las reglas generales de los métodos ordinarios”.

- Reglas Generales:
- Inicio de jornada electoral a las 9:00 horas.
- Domicilios de centros de votación preferentemente en instalaciones del PAN.
- Determinación de centros de votación corresponde a la Comisión Electoral que conduce el proceso.
- Instalación de centros de votación a las 9:00 horas.
- Inicio de votación a las 10:00 horas.
- Cierre de votación a las 16:00 horas.
- Sólo podrán votar quienes se identifiquen con su credencial de elector vigente.
- Segunda vuelta simultanea en caso de que ninguno obtenga mayoría absoluta (mitad más uno) o 37% con diferencia de 5% frente al segundo lugar.

12. La concurrencia en cuanto a la elección del candidato a la Presidencia de la República y Gobernador exige atender procesos simultáneos con diferentes electores, miembros del PAN conocidos y ciudadanos no militantes indeterminados respectivamente. Atendiendo las consideraciones propias de la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto al criterio de 1 mesa directiva de casilla por cada 500 miembros activos y 2000 miembros adherentes.

13. Que el interés mostrado por los miembros del PAN nos obliga a modificar el criterio de la CNE para ubicar 1 mesa directiva de casilla por cada 1000 adherentes, considerado que tendríamos una mayor afluencia de electores.

14. El desconocimiento del listado nominal emitido por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral nos convoca a partir del único número determinado de ciudadanos afines al PAN para proyectar un presupuesto de votantes, a saber los miembros activos (29,827) y adherentes (127,309) inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo en Jalisco (157,136) emitido por el Registro Nacional de Miembros.

Ejemplo del criterio de mesas por Municipio

MUNICIPIO	ACTIVOS	ADHERENTES	MIEMBROS	CV	1	X 1	X	Mesas
GUADALAJARA	8773	34055	42828	6	17.546	34.055	51.601	52

15. Tomar en cuenta que al no contar con el listado nominal emitido por el registro federal de electores nos encontramos imposibilitados para determinar los ciudadanos con capacidad legal para participar en la elección constitucional del Gobernador, como lo refiere el apartado II de la convocatoria al proceso que nos ocupa.

16. Observar los resultados electorales del PAN en el proceso inmediato anterior correspondiente a las elecciones de Ayuntamientos (925,859), base que determinaría la mayor competitividad real del Partido en el ámbito local de mayor conocimiento para el lector, que representó el 18.45% del Listado Nominal del IFE en 2009 y el 36.48% del total de votos emitidos. Lo anterior para determinar un universo probable de electores en torno a quienes giraría la logística y proceso de votación en la jornada electoral.

17. Analizar las disposiciones legales en cuanto a otros instrumentos estatales de consulta o participación ciudadana, como lo son el referéndum y el plebiscito, donde la autoridad electoral cuenta con la capacidad de cumplir el mínimo de 1 mesa directiva de casilla por cada 5 secciones electorales, así como la posibilidad

real que como instituto político podríamos cubrir con recursos humanos y económicos previamente presupuestados y aprobados para este proceso electoral concurrente.

18. No obstante la confianza que depositamos en cada uno de los ciudadanos, resolver la organización de la votación de tal manera que en todo momento se garantice el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de cada elector.

19. Razonando el requisito que aduce el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el numeral 2 de su artículo 7, para asegurar la premisa del punto anterior, donde: “En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano...”. Por lo que moderaríamos la instalación de un centro de votación por cada distrito electoral local que contenga el total el número de mesas que le corresponde a cada municipio.

20. Tomando en cuenta los horarios establecidos por el Reglamento y la propia Convocatoria, proveer cada mesa directiva con un número de boletas que resulte suficiente, considerando lo que en elecciones constitucionales o generales se establece para casillas especiales.

Respecto a los agravios SEGUNDO y TERCERO que esgrimen los promoventes, esta Sala los considera FUNDADOS únicamente por lo que respecta al número de boletas, toda vez que si bien existe el acuerdo por el que se deberán integrar los Centros de Votación en el Estado de Jalisco para el Proceso Interno de Selección de Candidatos, lo cierto es que la autoridad señalada como responsable omite especificar el número de boletas que se destinaran para dicho proceso, señalando únicamente “proveer cada mesa directiva con un número de boletas que resulte suficiente”.

Por lo que respecta a que se viola el derecho a votar y ser votados, esta Sala no lo considera inoperante, toda vez que de las argumentaciones que da el órgano señalado como responsable en su informe circunstanciado, se desprende que si bien no especifica el número de boletas que serán utilizadas en el proceso ya señalado, lo cierto es que del acuerdo por el que integran el número de centros de votación se desprende que fue hecho con base en las cifras que han arrojado los últimos procesos electorales en los que se ha votado para el cargo de Gobernador.

Sin embargo, por lo que señalan los quejosos, respecto de que “no existió base alguna para la asignación del número de boletas para los centros de votación, pues la forma en la que se hizo, es contraria a toda lógica, carece de proporción alguna y por ende es violatoria a los principios democráticos pues se permitirá a un

porcentaje mayor o menor de ciudadanos acceder a los centros de votación para la emisión de su sufragio, dependiendo del municipio de que se trate, lo cual es abiertamente ilegal.” Esto es improcedente toda vez que si bien como ya se dijo, no se especifica el número de boletas concreto, esto se desprende del número de centros de votación, y la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, determinó dicho número con base en función de los votos obtenidos en las últimas elecciones constitucionales, teniendo que en el año 2000 fue del 25%, en el 2006 del 30% y en 2009 fue de casi un millón, por lo que si en un municipio hay más boletas que en otro, esto corresponde únicamente al número de votos obtenidos en procesos electorales anteriores.

Aunado a lo anterior, esta autoridad FUNDA el agravio respecto del número de boletas con base en la resolución de la Comisión Electoral Estatal que se impugna, de los cuales son 137 Centros de Votación con 242 Mesas Directivas con 750 boletas cada una para el proceso de selección de candidato a gobernador y que también considera atender el proceso de selección de candidatos a presidente de la República con los mismos Centros de Votación y Mesas Directivas.

Datos que nos dejan ver que el número de boletas que se pretende usar con el Acuerdo que hoy se impugna es de 181,500, es decir el 19.51% del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en 2009, por lo que resulta FUNDADO el agravio y se instruye a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco a que eleve el número de centros de votación y por ende el de boletas para la elección local interna del día 5 de febrero de 2012.

Por lo que hace al Agravio CUARTO, se considera INFUNDADO, toda vez la ubicación de los centros de votación, tiene que ver directamente con aquellos lugares en donde se facilite mucho más la participación de la ciudadanía. Por lo que se señala que al haber establecido centros de votación en oficinas del Partido Acción Nacional, y que este hecho inhibe la participación ciudadana, esta Sala lo considera inoperante, toda vez que se les tiene que señalar a los promoventes que si bien es una elección abierta la que se va a llevar a cabo en el Estado de Jalisco para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, también lo es que sigue siendo una elección del Partido Acción Nacional y que si es factible utilizar las instalaciones de Partido para instalar Centros de Votación así como es dable señalarles que las personas que no sean miembros activos o adherentes del partido y quieran votar en la mencionada elección lo seguirán haciendo se instale el Centro de Votación en una plaza pública, jardín o en cualquier Comité Directivo Municipal del Partido.

Por lo que hace a los Agravios QUINTO y SEXTO en el que se quejan de la falta de respuesta a los planteamientos formulados por

escrito y de la privación del derecho de intervenir en las sesiones de la Comisión, esta Sala los considera INFUNDADOS puesto que existe constancia del trabajo que la Comisión Electoral Estatal ha realizado con los Precandidatos y sus representantes durante todo el proceso electoral interno. Tan es así que para la resolución de los medios de impugnación que aquí se resuelven, esta Sala tiene conocimiento que se llevan a cabo mesas de trabajo entre los Precandidatos y sus representantes debidamente acreditados y la Comisión Electoral Estatal para modificar el acuerdo que es motivo de esta resolución, por lo que los promoventes no pueden alegar en su beneficio la falta de atención de la Comisión Electoral Estatal cuando trabajan junto con ella en el acuerdo de modificación de los Centros de Votación.

Por lo que hace al Agravio SÉPTIMO, esta Sala lo considera INFUNDADO, toda vez que la determinación de los criterios para que la ciudadanía emita su voto en los Centros de Votación no viola ordenamiento alguno, puesto que el criterio para que los ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional acudan a emitir su voto al centro de Votación que les corresponde, se hizo con base en la reglamentación electoral aplicable. Se señala que si bien el día 5 de febrero de 2012, en el estado de Jalisco habrá elecciones tanto para gobernador como para Presidente de la República, lo cierto es que habrá una mesa específica para cada proceso en cada centro de votación y en dichos centros de votación podrán votar aquellos ciudadanos que presenten su credencial de elector - para el caso de ciudadanos- y credencial del Partido Acción Nacional -para aquellos miembros del Partido-.

Asimismo, el día 27 de enero de 2012 la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, emitió "ACUERDO DE AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE MESAS DIRECTIVAS Y CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO DEL PRÓXIMO 05 DE FEBRERO DE 2012", acuerdo en el que se amplía a 25 el número total de mesas directivas de votación para la jornada electoral quedando un total de 267 mesas directivas de votación para la jornada electoral.

Fruto del diálogo entre la Comisión Electoral Estatal y los Precandidatos a Gobernador para el Estado de Jalisco, se hace un nuevo análisis y acuerdo con información de las elecciones internas de 1999 en la que el voto de miembros activos y adherentes del PAN fue del 25% y en 2005 fue del 30.4% así como de la elección constitucional de 2009 haciéndose una proyección en los siguientes términos:

(Se transcribe).

Con base en la tabla que antecede con la que se considera para ubicar Centros de Votación y Mesas Directivas en cada municipio los criterios de votación de la ciudadanía en la elección de 2009 dio la necesidad de elevar el número de centros de votación y mesas directivas y por ende el número de boletas por lo que al elevar el número de centros de votación de 137 a 144 y el número de mesas directivas de 242 a 267 con 1500 boletas por cada mesa se eleva el porcentaje de 19.51% a 43.06% con relación al número de votos obtenidos en la elección constitucional de 2009.

Asimismo, se aprueba ampliar el número de centros de votación y el número de boletas dotando a cada mesa directiva de votación con la cantidad total de un mil quinientas boletas para efectos de contar con un número suficiente, cierto y que permita atender al electorado que corresponda en la jornada electoral.

Tomando en cuenta el acuerdo que se señala en el párrafo anterior, esta Sala considera que el acuerdo motivo de la presente resolución sea modificado integrando las consideraciones que se han expresado en la resolución que aquí se dicta y en el acuerdo de ampliación que la Comisión Electoral Estatal emitió el días 27 de enero del presente año.

Por lo anterior esta Sala:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan al juicio de Inconformidad identificado con la clave de expediente JI 2ª Sala 029/2012, los demás medios de impugnación señalados en el Considerando CUARTO de esta ejecutoria. En consecuencia, se ordena glosar copla certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se declaran **PROCEDENTES** los medios de impugnación señalados en el punto resolutive que antecede.

**TERCERO.** Se declaran **FUNDADOS** únicamente los agravios relativos al número de los centros de votación y mesas directivas ya que se consideran insuficientes, así como aquel en donde la responsable fue omisa en precisar el número de boletas destinadas al proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se **MODIFICA** el ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN A LOS QUE LOS ELECTORES CORRESPONDIENTES DEBERÁN ACUDIR

CONFORME AL DOMICILIO DE SU CREDENCIAL VIGENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN EL CASO DE LOS MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL AL QUE REFIERE EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCLA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, de fecha 13 de enero de 2012, en los términos del “ACUERDO DE AMPLACIÓN DEL NÚMERO DE MESAS DIRECTIVAS Y CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO DEL PRÓXIMO CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE”, de fecha 27 de enero de 2012, emitido por la Comisión Electoral Estatal de Jalisco.

En consecuencia, se instruye a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, instrumente los mecanismos necesarios para publicitar la ubicación de los centros de votación para el proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como las secciones electorales correspondientes a cada mesa directiva, a fin de que la ciudadanía este en posibilidades de saber en qué lugar podrá votar si así lo desea.

Asimismo, se instruye a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco para que en plenitud de facultades, instrumente los mecanismos necesarios a efecto de asignar el número suficiente de personal para atender las doscientas sesenta y siete (267) mesas directivas, en los ciento cuarenta y cuatro (144) centros de votación, que atenderán a los cuatrocientos mil, quinientos (400,500) posibles electores aprobados en el ACUERDO DE AMPLACIÓN DEL NÚMERO DE MESAS DIRECTIVAS Y CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO DEL PRÓXIMO CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, de fecha 27 de enero de 2012.

QUINTO- Notifíquese personalmente a aquellos promoventes que señalaron domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a aquellos promoventes que no señalaron domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax o correo electrónico a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco a efecto de que cumplimente lo instruido en la presente ejecutoria.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, por unanimidad de votos de sus integrales, en sesión celebrada el 28 de enero de dos mil doce”.

**ACUERDO**

“EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO DE AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE MESAS DIRECTIVAS Y CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO DEL PRÓXIMO 05 CINCO DE FEBRERO DE 2012 DOS MIL DOCE.

**ANTECEDENTES**

1. En fecha 28 veintiocho de Noviembre del 2011 dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para la SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018.
2. El periodo de registro de precandidatos para la Selección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, inició a partir del 3 tres al 10 diez de Diciembre del año 2011 dos mil once, con un horario de las 10:00 diez a las 18:00 dieciocho horas ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de Jalisco.
3. El día 14 catorce de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión Electoral Estatal en el Estado de Jalisco, emitió los Dictámenes de Procedencia de las Solicitudes de Registro de los cuatro aspirantes a Gobernador; HERNÁN CORTES BERUMEN, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAÉZ Y ALONSO ULLOA VÉLEZ.
4. Así entonces con fecha 21 veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se llevo a cabo el sorteo del orden de aparición de los precandidatos en las boletas para la jornada electoral.
5. Con fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, se reunió el Pleno de la Comisión Electoral Estatal para deliberar el número y la ubicación de los centros de votación para las jornadas electorales que se llevarán a cabo los días 05 cinco y 19 diecinueve de febrero del año que transcurre, sesión en la cual expusieron y analizaron los motivos para el señalamiento de los centros de votación mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados integrantes que asistieron a la Sesión.
6. En ese sentido, en apego a lo señalado en la convocatoria y en el uso de las facultades concedidas a esta Comisión Electoral Estatal por la misma, se publicaron en los Estrados de este Órgano partidista la lista del número y ubicación de los centros de votación para las jornadas electorales de los días 05 y 19 diecinueve de

febrero del presente año, acuerdo que fue debidamente notificado en tiempo y forma a cada uno de los aspirantes a Gobernador.

7. Siguiendo con el orden cronológico, con fecha 18 dieciocho y 19 de diciembre de los corrientes, los precandidatos a Gobernador del Estado de Jalisco, inconformes con el acuerdo expuesto en el punto anterior, interpusieron medios de impugnación bajo los motivos y fundamentos que de sus escritos se desprenden, mismos que en tiempo y forma fueron remitidos a la Comisión Nacional de Elecciones para su resolución.

8. Con fecha 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce el Pleno de la Comisión Electoral Estatal resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, ampliar el número y ubicación de centros de votación para efecto de alcanzar una mayor participación ciudadana y bajo los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

1.- Esta Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, como Órgano partidista encargado de conducir el proceso para la Selección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 36 Bis apartado C de los Estatutos, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en lo establecido en la propia Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se delega la facultad de dirigir dicho proceso, por lo que resulta competente para emitir el siguiente acuerdo.

2.- En el uso de la facultad concedida por la convocatoria anteriormente citada, en el apartado VII. DE LOS PREPARATIVOS PARA LA JORNADA ELECTORAL a este órgano partidista para aprobar y publicar el número y ubicación de los centros de votación y en atención a las inquietudes de los precandidatos, el Pleno de esta Comisión Electoral, con fecha 25 de enero de 2012 atendió las propuestas de los representantes de los precandidatos a Gobernador del Estado, para el mejor desarrollo de la jornada electoral del próximo 05 cinco de Febrero del año 2012 dos mil doce, y de las cuales se tomó en consideración las siguientes manifestaciones:

En representación del precandidato C. ALFONSO PETERSEN FARAH compareció el C. José Antonio Pinto Rodríguez quien manifestó:

*'La principal inquietud ha sido el tema de los centros de votación, consideramos que el hecho de que sea una elección abierta a la ciudadanía, y que debe ser un proceso abierto a la ciudadanía, partiendo del principio de que en Jalisco hay un padrón de cuatro millones y fracción, consideramos que el proceso deberá de estar abierto cuando menos al 10% de ese padrón total lo que implica una mayor de capacidad logística para que haya más centros de votación mesas y boletas para que realmente haya una*

participación ciudadana. Consideramos que para efectos de que realmente tengamos un proceso abierto debemos tener no menos de 500 quinientos centros de votación y que hemos venido planteando al interior del equipo de campaña y no menos de 1200 mesas de votación y que nos refleje como resultado que realmente le demos esa facilidad al ciudadano de participar entre más centros de votación hay mayores posibilidades de acercar al ciudadano a votar. Nos preocupa mucho la ubicación de los centros de votación hay que facilitar que la gente pueda acudir a votar consideramos que los centros de votación deben ser en lugares públicos, de mucho reconocimiento y de fácil acceso. El mecanismo para acudir a votar el tema de la acreditación ¿cómo se va a nacer? Esta situación sí nos preocupa, porque si se dispone del padrón electoral y vamos a solicitar la identificación del elector, esto será tardado a la hora de cotejarlo, para nosotros es importante saber cómo será, porque entre más ágil el proceso de votación, será mejor para los ciudadanos. Tenemos muchas dudas, el manual de votación si ya está listo, nos gustaría tener acceso a él y conocerlo. Estas son las inquietudes que tenemos para el día de la elección hemos mantenido la postura de que se generen más centros de votación, insistimos en nuestra propuesta de ampliar los centros de votación. Es importante que el ciudadano acredite que es ciudadano jalisciense, lo que consideramos que sería demasiado tortuoso es el poder cotejar la identificación con el padrón del IFE, porque si en los procesos constitucionales, son muy tardados, consideramos que será imposible agilizar el proceso. En concreto nuestra propuesta es que sí sea exigible la acreditación del ciudadano con su credencial de elector, sin necesidad de cotejarla con el padrón ya que ello implica demasiado tiempo y no tenemos la estructura para que esto sea ágil.

En otro tema, aprovechando el espacio, es la cantidad de boletas que va a haber a disposición, nos preocupa ese universo tan pequeño, queremos traer a la mesa que se contemple el suficiente número de boletas por cada mesa, es importante que en las mesas no haya limitantes en cuanto al número de boletas, no queremos que a mitad del proceso una mesa se encuentre cerrada por falta de boletas, no importa que haya sobrantes, nos importa mucho que el ciudadano que acuda en tiempo y forma a una mesa de votación no se quede sin votar por falta de boletas, creo que si la Comisión está formando un cálculo de votación estamos pensando en que pudiese duplicar o triplicar el número de boletas, a fin de que no se agote la cantidad de boletas; sería inviable que se imprimieran los cuatro millones y medio del padrón pero estamos visualizando que pudiera asistir del 10% del padrón.

Nuestra propuesta original era ampliar el horario de la jornada de votación, consideramos que si la Comisión pudiera tomar en cuenta el incremento del número de centros de votación y mesas, no tendríamos inconveniente en que sea el horario ya autorizado.

*Además, proponemos en cuanto a centros de votación, tenemos una propuesta lista de ubicación centros de votación, si se me permite en un momento más puedo pedir que me la entreguen.*

*Seguimos preocupados por el tema de la desinformación que existe, nos preocupa qué vamos a hacer porque ni los mismos panistas tienen claridad en cuánto a dónde van a estar ubicados los centros de votación, cómo se hará la votación el día D, consideramos que debemos implementar una estrategia institucional para informar de manera certera.*

*Por último, quiero manifestar que para nosotros es importante que en caso de que se amplíen los centros de votación, que se respete lo que ya se publicó, porque finalmente esa información ya se tiene'.*

En representación del precandidato C. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PÉREZ PELAEZ compareció el C. José de Jesús Hidalgo Sánchez quien manifestó;

*'Nos preocupan varias cosas, primero los centros de votación, quisiéramos que haya una fórmula matemática del número de centros, hablamos por municipio, en zona metropolitana. El acuerdo que tomen que esté debidamente fundado y motivado, ustedes tienen facultades para tomar determinaciones que se prevén en las convocatorias, que la decisión sea pareja, que todos los municipios tengan lo que les corresponda de acuerdo al cálculo que se haga, que no haya falta de equidad.*

*Hicimos una propuesta que va al doble de las mesas receptoras de voto, bajo ninguna circunstancia creemos que deban ir mezclados, es decir, no queremos que la gente deba hacer doble fila, eso generaría la posibilidad de que la gente se desespere, creemos que debe haber una fila exclusiva para miembros activos y adherentes y otra para ciudadanos. Es una cuestión urgente y desesperante que nos diga exactamente en dónde va a estar el centro de votación, porque por ejemplo, el parque San Rafael tiene tres hectáreas, que nos digan exactamente en dónde estará cada centro de votación, hay temas por ejemplo en el parque San Rafael cobran la entrada, qué va a pasar? Le cobrarán a los electores? Sé que esas son cosas menores, pero son dudas que tenemos que plantear.*

*Lugar exacto*

*Debida fundamentación y motivación*

*Por un histórico de votación que tenemos, creemos que con el doble de las mesas receptoras del voto será suficiente y no consideramos prudente que haya dos filas.*

*De la ubicación de los centros de votación, estamos de acuerdo, lo que queremos es más mesas, no más ubicaciones, nosotros respaldamos el tema de las mesas, sabemos de las limitantes que podemos tener en el aspecto económico, las limitantes logísticas; buscar el equilibrio lo más que se pueda.*

*El tema de reventar la elección para buscar una designación eso no lo vamos a permitir, he venido aquí más de quince ocasiones para ponernos a las órdenes, queremos que haya facilidad para los votantes, que no hagan doble fila y suficientes boletas.*

*No queremos que los ciudadanos que no alcancen boletas se vayan al trife e impugnen el que les violentamos su derecho a votar.*

*Lugar exacto de los centros de votación.*

*Fórmula matemática.*

*Fundamentación y motivación.*

*Que no haya doble fila para votar.*

*La ubicación de los centros de votación.*

*Boletas suficientes.*

*Con eso estaríamos nosotros satisfechos.*

*La segunda parte, tiene que ver con el tema de los representantes de casilla, porque si se va a ampliar los centros de votación solicitaríamos que se amplié el plazo para nosotros acreditar a nuestros representantes.*

*Que a ningún ciudadano se le niegue la oportunidad de votar, que esté claro en dónde va a ser y que sea lo más ágil posible.*

*Si necesitan gente para la logística, nosotros tenemos gente trabajando y si ocupan estamos puestos para apoyar'.*

En representación del precandidato C. JOSÉ HERNÁN CORTES BERUMEN compareció el C. Miguel Ángel Galván Esparza quien manifestó;

*'Nosotros presentamos un documento, más que nada lo que buscamos es que se pueda ampliar y clarificar los criterios que se tomaron queremos que quede claro que estamos complemente de acuerdo en aceptar lo que la Comisión determine, sabemos de lo difícil que resulta darle gusto a todos; que se deje claro, para evitar suspicacias, para que luego no haya duda. En cuanto a los centros de votación sabemos que la logística es dura, tengo 20 veinte años de ser miembro activo de Acción Nacional y creo que no habíamos tenido un proceso como este, quiero entender que su trabajo es duro.*

*Nos adherirnos a la decisión de la Institución sólo pedimos que se aclare la motivación que se tuvo para tomar esta decisión.*

*Nosotros lo único que queremos es que se aclare la base que se tomó para decidir el número de los centros de votación; he participado en cuatro procesos electorales y sé de lo difícil que es tener representantes en cada casilla, sabemos que es un trabajo abismal'.*

3.- Una vez que fueron escuchadas las participaciones que los precandidatos hicieron llegar por conducto de sus representantes y que sin ser vinculatorias a la decisión final de esta Comisión, nos permiten advertir las inquietudes generales que aunadas al criterio establecido nos permitan determinar el alcance práctico de la ampliación del número y ubicación de los centros de votación así como de las mesas directivas de votación.

En ese sentido a efecto de ampliar el número de centros y mesas de votación es necesario respetar el criterio establecido por esta Comisión en la sesión ordinaria de fecha 13 de enero de 2012, donde además, de establecer una mesa de votación por cada quinientos miembros activos, sería conveniente establecer una

mesa de votación por cada 750 adherentes, donde la aplicación de la fórmula o barrido final por municipio, represente un incremento en el número de mesas directivas de votación (casillas) de la siguiente manera:

MUNICIPIO	Número de mesas
Guadalajara	11 mesas
Zapopan	5 mesas
Tlaquepaque	2 mesas
Tonalá	1 mesa
Tlajomulco de Zúñiga	1 mesa
Lagos de Moreno	1 mesa
El Salto	1 mesa
Tepatitlán de Morelos	1 mesa
Autlán de Navarro	1 mesa
Zapotlán del Rey	1 mesa

Para efectos de acercar al ciudadano no militante la posibilidad de acudir a votar en el proceso interno, establecer, además de que el sufragio se ejerza en primer término dependiendo del Municipio adscrito, que en segundo término sea dependiendo de su Distrito electoral local por lo que en los distritos que se encuentren dentro de un Municipio se instale de manera adicional un centro de votación más.

No obstante el proceso concurrente para la elección del candidato a Presidente de la República en la que el militante puede acreditarse además del IFE con su credencial del PAN y ante la mesa que corresponda a su domicilio del listado nominal de electores definitivo de Acción Nacional, que para efecto del proceso de elección de candidato a Gobernador el elector pueda acudir a sufragar en cualquiera de los dos Centros de Votación pertenecientes al distrito local perteneciente al domicilio de su IFE.

Que en razón del universo probable de electores para definir al candidato a Gobernador es necesario cubrir una expectativa cierta y equitativa en cada mesa directiva de votación, por lo que es prudente establecer un límite de boletas correspondiente a 1500 por cada mesa directiva. Lo que en razón de 267 mesas representaría hasta un alcance máximo de 400,500 electoral (8% del listado nominal del IFE y 31% de los votos que obtuvo el PAN en la elección de Gobernador en 2006).

Que en razón de la necesidad de eficientar el proceso de votación el día de la jornada, toda vez que el horario establecido en el Reglamento es relativamente corto y el proceso concurrente para elegir al candidato a Presidente de la República, se establece que las mesas directivas de votación reciban de manera separada ambas votaciones, es decir dividir el proceso local del federal estableciendo dos filas de electores;

a. Ciudadanos (militantes y no militantes) en pleno ejercicio de sus derechos y con capacidad legal para participar en el proceso

constitucional para elegir al Gobernador del Estado, que deberán acreditarse exclusivamente con su credencial de elector vigente expedida por el IFE que corresponda por lo menos al municipio y distrito local de la mesa directiva de votación.

b. Militantes de Acción Nacional (activos y adherentes) que se encuentren debidamente inscritos en el listado nominal de electores definitivo del PAN y que podrán acreditarse además de su credencial de elector con la credencial del Partido, presentándose en la mesa directiva de votación correspondiente al domicilio del padrón del PAN.

Este esquema se asemejaría al de las casillas llamadas espejo y permitiría agilizar el voto del electorado incierto y que por el número de probables electores será más concurrido.

Desprendido de las consideraciones anteriores y en sesión extraordinaria de fecha 26 de enero de 2012, el pleno de la Comisión Electoral Estatal por unanimidad de todos sus integrantes resolvió los siguientes,

**ACUERDOS**

PRIMERO. Se aprueba ampliar en 25 veinticinco el número total de mesas directivas de votación para la jornada electoral del próximo 05 de febrero de 2012 en la que se elegirá al candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y bajo el criterio que se establece en el considerando cinco del presente acuerdo, para quedar en un número total de doscientas sesenta y siete mesas directivas de votación para la jornada electoral.

SEGUNDO. Se aprueba ampliar en 11 once el número total de centros de votación a instalarse para la jornada electoral del próximo 05 de febrero de 2012 en la que se elegirá al candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, bajo el criterio del considerando seis del presente acuerdo para quedar de la siguiente manera:

Distrito Electoral Local	Municipio	Centros de Votación
Cuatro	Zapopan	Dos
Seis	Zapopan	Dos
Siete	Tlaquepaque	Dos
Ocho	Guadalajara	Dos
Nueve	Guadalajara	Dos
Diez	Guadalajara	Dos
Once	Guadalajara	Dos
Doce	Guadalajara	Dos
Trece	Guadalajara	Dos
Catorce	Guadalajara	Dos
Dieciséis	Tlaquepaque	Dos

TERCERO. Se aprueba dotar cada mesa directiva de votación con la cantidad total de un mil quinientas cédulas de votación (boletas) para efectos de contar con un número suficiente, cierto y que permita atender al electorado que corresponda en la jornada electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en estrados, medios electrónicos y de difusión enunciados en el numeral I de las convocatorias correspondiente.

“Por una patria ordenada y generosa,  
Y una vida mejor y más digna para todos”

Jorge Héctor Sanz Cerrada Gómez Palacio  
Presidente

Luis Rangel García  
Secretario Ejecutivo”.

**QUINTO. Precisión de los actos reclamados.** El actor en su demanda inicial impugnó, de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la resolución de veintiocho de enero de dos mil ocho. Impugnó también, como acto de la Comisión Estatal Electoral de Jalisco de dicho partido, el Acuerdo de veintisiete de enero, por el que se amplía el número de mesas directivas y centros de votación para la jornada electoral correspondiente al proceso de selección de candidato a Gobernador de Jalisco, a verificarse el cinco de febrero de dos mil doce.

Sobre tales actos reclamados se trabó la litis, tan es así, que en el acuerdo de quince de febrero del presente año, se le dio vista al actor con el contenido de ambos documentos.

No obstante lo anterior, en su escrito de ampliación de demanda de dieciocho de febrero de dos mil doce, el actor introduce como acto reclamado el “Acta de la Sesión de la Comisión Estatal Electoral de Jalisco, de trece de enero de dos mil doce, mediante el cual se aprueba el acuerdo por el que se fija el número y la ubicación de los centros de votación”.

Sin embargo, dicho acto no formó parte de la demanda inicial que presentó el primero de febrero de dos mil doce, sin que sea válido que el actor introduzca nuevos actos impugnados y enderece nuevos agravios para impugnarlos, mismos que no formaron parte de su planteamiento inicial.

En consecuencia, procede declarar inoperantes los agravios que el actor aduce en relación con el “Acta de la Sesión de la Comisión Estatal Electoral de Jalisco, de trece de enero de dos mil doce, mediante el cual se aprueba el acuerdo por el que se fija el número y la ubicación de los centros de votación”, dado que dicha Acta no formó parte de las alegaciones y de lo resuelto en la inconformidad intrapartidista.

Por tanto, sólo serán objeto de examen los agravios encaminados a combatir tanto la resolución reclamada, como el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Tanto en su demanda inicial como en las páginas seis y siete de su escrito de ampliación de demanda, el actor impugna el acuerdo de veintisiete de enero, aduciendo lo siguiente.

1. El actor aduce que el acuerdo impugnado incurre en irregularidades pues toma como base el número de miembros activos y adherentes y no el de ciudadanos; además, el hecho de fijar 1500 boletas por mesas de votación y diseñar un proceso tan complicado, como se hizo, no permitió que materialmente fuera posible la votación, haciendo que la ciudadanía se retirara de las filas sin sufragar por larga espera, ello porque por cada persona que quisiera votar se consumirían 14.4 segundos situación que resultó imposible materialmente, sobre todo por el cotejo de la credencial para votar con fotografía.

Agrega que, es claro el desdén que se tuvo por la convocatoria expedida al efecto y por el ciudadano mismo, pues no se consideró a éste último para la fijación y ubicación de los centros de votación, lo que refleja que el proceso se realizó como si fuera un proceso ordinario “de selección de candidatos”.

En concepto de esta Sala Superior el agravio es inoperante.

Dicho agravio entraña apreciaciones subjetivas, con calificativos dogmáticos, que no encuentran un respaldo objetivo de controversia hacia las consideraciones vertidas en el acuerdo que se reclama.

En efecto, el actor no da alguna razón por la que, en su concepto, el proceso de selección fue hecho pensando solamente en los miembros y adherentes del Partido Acción Nacional, mas no en la ciudadanía, como lo afirma.

Es inoperante también porque el actor se basa para su afirmación en hechos o hipótesis que supuestamente se presentaron en la jornada electoral de cinco de febrero, la cual aún no tenía verificativo al momento de su impugnación y, el acuerdo que combate es de veintisiete de enero por lo que las alegaciones correspondientes deben estar encaminadas a combatir vicios propios de dicho acuerdo.

Por tanto, tampoco es de valorarse la prueba que el actor presentó el quince de febrero de dos mil doce, con la que pretende demostrar hechos sucedidos durante la jornada electoral.

Por otra parte, el actor tampoco demuestra, ni siquiera lo menciona, algún hecho que permita reforzar su dicho, en el sentido de que, desde un principio, las reglas se establecieron en perjuicio de la ciudadanía como lo menciona.

Tampoco menciona el porqué, en su concepto, el número de mil quinientas boletas por mesa de votación es insuficiente, aún cuando menciona, que debió tomarse en cuenta el de ciudadanos inscritos en el listado nominal.

Por ello, lo inoperante del agravio.

2. En otro agravio, el actor afirma, tanto en su demanda original como en la ampliación de su demanda, que el acuerdo de ampliación de mesas de votación es poco claro, pues no establece el lugar en el que se ubicarán las casillas que se determinó que fueran incluidas para la recepción de la votación.

El agravio es infundado, por lo siguiente.

Si bien es cierto, en el acuerdo de mérito no se establece la ubicación de las veinticinco casillas que se determinó fueran incluidas para ampliar los centros de recepción del voto, es cierto también que en la resolución reclamada, de veintiocho de enero de dos mil doce, se estableció en el párrafo segundo del Resolutivo Cuarto que: **“se instruye a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, instrumente los mecanismos necesarios para publicitar la ubicación de los centros de votación para el proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como las secciones electorales correspondientes a cada mesa directiva, a fin de que la ciudadanía esté en posibilidades de saber en qué lugar podrá votar si así lo desea”**.

Además, en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora, la Comisión Electoral Estatal de Jalisco del Partido Acción Nacional, remitió copia certificada del acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, en el que, en las páginas tres a diez, se precisó por la referida Comisión Electoral Estatal, la ubicación tanto de las casillas originalmente aprobadas, como de las que fueron ampliadas, por virtud del acuerdo de veintisiete de enero, para la selección de candidato a Gobernador de Jalisco, del Partido Acción Nacional, para la jornada electoral del cinco de febrero del dos mil doce.

Dicho órgano partidista remitió también los periódicos “El Occidental” y “Comunidad” de diecisiete de enero de dos mil doce; “Milenio” de treinta y uno de enero de dos mil doce; “El

Occidental” y “Comunidad” de tres de febrero de dos mil doce; y, “El Occidental” y “El Informador” de cinco de febrero del dos mil doce, en los que consta la publicación de la ubicación de las mesas directivas de casilla para la selección de candidato a Gobernador de Jalisco, del Partido Acción Nacional, para la jornada electoral del cinco de febrero del dos mil doce.

Como se ve, contrariamente aducido por el actor, sí hubo la respectiva determinación de la ubicación de esas casillas, así como su correspondiente publicación.

En consecuencia, no existe la violación al principio de certeza, que aduce en toda su demanda y en el escrito de ampliación, en cuanto a la ubicación de dichos centros de votación y su correspondiente publicación.

De ahí, lo infundado del agravio.

3. En otro agravio, tanto en su demanda inicial como en su escrito de ampliación de demanda, el actor alega que el acuerdo de ampliación de mesas de recepción de votación carece de la debida fundamentación y motivación y es “abiertamente arbitrario” porque, a pesar de las reiteradas quejas interpuestas ante distintas instancias partidistas nunca hubo los debidos canales de comunicación entre la Comisión Estatal y los representantes de los precandidatos; agregando, que la única vez que fueron escuchados dichos representantes fue el veinticinco de enero, sin que se les tomara realmente en cuenta, por lo que la sesión de veinticinco de enero en la que su

representante fue escuchado, sólo fue “para dar la apariencia de apertura al diálogo”, pues éste nunca existió.

En concepto de esta Sala Superior tal agravio es inoperante en parte, e infundado en otra, por lo siguiente.

Lo inoperante en el agravio estriba en que, de nueva cuenta, el actor realiza diversas acusaciones subjetivas que no encuentran apoyo probatorio alguno y que no están encaminadas a combatir las consideraciones del fallo reclamado.

Por otro lado, lo infundado del agravio estriba en que en el propio acuerdo de veintisiete de enero, y tal como lo reconoce el propio actor, en la sesión de la Comisión Estatal Electoral de Jalisco de veinticinco de enero participó su representante, realizando diversas alegaciones, precisamente, en torno al número de centros de votación, desprendiéndose, incluso, del propio acuerdo que, en atención a las sugerencias o peticiones de algunos de los representantes de los precandidatos, entre ellos el representante de Alfonso Petersen Farah, se accedió a ampliar el número de mesas receptoras de la votación.

En otro orden de ideas, en el último apartado de su escrito de ampliación de demanda y en algunas partes de su demanda original el actor realiza una serie de agravios para combatir la resolución reclamada, los que a continuación serán objeto de estudio.

En el punto 1 de su escrito de ampliación de demanda, el actor controvierte las respuestas dadas por la Comisión Estatal

Electoral al requerimiento que le fue formulado por la Comisión Nacional de Elecciones. Aduce el actor que con ello se le permitió a la Comisión Estatal Electoral subsanar las deficiencias del acuerdo que impugnó, emitido el dieciséis de enero de dos mil doce.

El actor manifiesta que la Comisión Estatal Electoral tuvo oportunidad de subsanar las deficiencias de su acuerdo de dieciséis de enero al contestar, entre otras cuestiones, cuántas mesas de votación se fijaron para miembros activos, cuántas para adherentes, cuántas para la ciudadanía, cuál sería la mecánica en cada mesa y cómo se atenderían dichas mesas de votación para la ciudadanía, cuántas boletas imprimirían en total y si, “por supuesto”, existió alguna modificación al acuerdo de dieciséis de enero. Ello, insiste el actor, permitió que se subsanaran las deficiencias correspondientes, porque la Comisión Nacional de Elecciones, al realizar el requerimiento referido, como dirigencia para mejor proveer, “le subsanó la plana” a la Comisión Estatal.

El agravio es inoperante, por varias razones.

En primer lugar, la respuesta al requerimiento no formó parte de las consideraciones de la resolución reclamada; basta con la simple lectura de dicha resolución para percatarse de que, del requerimiento de mérito, se dio cuenta en los Resultandos de la resolución reclamada; en ninguna de las consideraciones que se emitieron en ella, se hace referencia a lo respondido por la Comisión Estatal en el requerimiento de referencia.

Por otra parte, suponiendo sin conceder, como afirma el actor, que con dicho requerimiento se permitió que la responsable de primera instancia corrigiera su acuerdo de dieciséis de enero del dos mil doce, ello traería como consecuencia, con el propio dicho del actor, que cualquier deficiencia que hubiera tenido el citado acuerdo, fue subsanada con el requerimiento de mérito; por lo que, en ese supuesto, el agravio sería inoperante, no obstante que, como ya se dijo, ello no fue como lo refiere el actor, pues contrariamente a su dicho, las respuestas al requerimiento de mérito no fueron la base para resolver el recurso de inconformidad en la resolución reclamada.

Además, lo inoperante del agravio radica también en que, el actor no especifica cuáles son las razones por las que, en su concepto, se viola el principio de certeza en las situaciones de hecho que aduce, por ejemplo, la problemática que refiere para manejar la “arbitraria fijación y ubicación de los centros de recepción de la votación”, sobre todo “con la presencia de miembros adherentes, militantes y ciudadanos”; además de que, esta afirmación no encuentra sustento alguno con las probanzas de autos.

Igualmente son inoperantes todas las situaciones de hecho que refiere el actor en su escrito de ampliación de demanda, relacionadas con los hechos que sucedieron, según su dicho, el día de la jornada electoral, pues al momento de su impugnación aún no se llevaba a cabo dicha jornada electoral; es decir, el actor refiere hechos que sucedieron, según su dicho, con posterioridad a su impugnación primigenia, los que además, se

insiste, son afirmaciones subjetivas del actor en cuanto a su supuesta existencia.

En este aspecto el actor tampoco prueba con elemento objetivo alguno los problemas que, en su concepto, habrían de derivarse respecto del manejo por parte de los funcionarios de casilla de todo el proceso electoral.

Por todo ello, es que el agravio en examen deriva en inoperante.

En otro agravio, el actor aduce que es arbitrario que la responsable se haya basado para resolver en un acuerdo (el de veintisiete de enero) posterior a su impugnación primigenia y anterior a la emisión de la propia resolución, lo cual evidencia que no pudo impugnarlo en su momento y refleja la arbitrariedad con la que se condujeron las responsables.

El agravio es inoperante en parte e infundado en otra.

Lo inoperante del agravio radica en que, si bien el actor desconoció, en su momento, el contenido del referido acuerdo, lo cierto es que cualquier perjuicio que originalmente se le pudo haber causado, se vio subsanado con el acuerdo de vista de quince de febrero de dos mil doce, que esta Sala Superior determinó para que el ahora actor se impusiera del contenido de dicho acuerdo, sobre el cual en la contestación a la vista, el dieciocho siguiente, dicho actor alegó lo que a su derecho convino.

Por otra parte, lo infundado del agravio radica en que no es ilegal que la responsable se haya basado para su resolución en un acuerdo emitido el veintisiete de enero, por el que se ampliaron los centros de votación, pues en términos de los artículos 21, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidatos para Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 24, 25 y 26 de la Convocatoria para la Selección de Candidato a Gobernador de Jalisco, la Comisión Estatal Electoral tiene hasta el veinticinco de enero para emitir la lista definitiva del número y ubicación de las mesas directivas de casilla.

En este punto, esta Sala Superior quiere resaltar que, el obrar de la Comisión Nacional de Elecciones fue correcto al tomar en consideración para su resolución, el acuerdo de veintisiete de enero, que amplió el número de mesas de votación, en términos de lo determinado por la Comisión Estatal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, en cuya sesión estuvo presente el representante del ahora actor, tal como se refiere en la resolución reclamada.

En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones, fue apegada a derecho.

En otro agravio, en los puntos 3 y 5 de su escrito de ampliación de demanda, el actor esgrime que son ilegales tanto el acuerdo de veintisiete de enero como la resolución reclamada, al establecer un “proceso difícil” y “complicarlo de tal suerte que aún los miembros del partido se vieron desalentados por la

deficiente organización del proceso derivado de este acuerdo”; ello, según el actor, porque se obligó a la ciudadanía a recorrer grandes distancias para acudir a los centros de votación, lo que provocó el desaliento de los electores dado el “bajo flujo poblacional que se tiene donde fueron instaladas” además de la falta de estacionamiento en los lugares de votación.

Tales alegaciones son inoperantes, pues se refieren a afirmaciones dogmáticas y subjetivas del actor que, con independencia de que no están acreditadas no controvierten las razones y fundamentos del acuerdo y de la resolución reclamados, además de que, el actor se apoya para sustentar sus aseveraciones en hechos supuestos que ocurrieron el día de la jornada electoral, situación que, como ya se dijo, aún no acontecía al momento de la emisión de los actos reclamados.

De ahí lo inoperante del agravio.

En otro agravio el actor aduce que la responsable no expone razones válidas para concluir el número de boletas a imprimir, ni cuál es la razón por la que consideró que eran pocas las establecidas originalmente y cuyo número debía aumentarse a mil quinientos.

El agravio es inoperante.

En la página treinta y uno de la resolución reclamada se lee textualmente lo siguiente: “Respecto a los agravios SEGUNDO y TERCERO que esgrimen los promoventes, esta Sala los considera fundados únicamente por lo que respecta al número de boletas, toda vez que si bien existe el acuerdo por el que se

deberán integrar los Centros de Votación en el Estado de Jalisco para el Proceso Interno de Selección de Candidatos, lo cierto es que la autoridad señalada como responsable omite especificar el número de boletas que se destinarán a dicho proceso, señalando únicamente ‘proveer cada mesa directiva con un número de boletas que resulte suficiente’.

Como se ve, los agravios que sobre el tema planteó el actor en la inconformidad intrapartidista, fueron declarados fundados; y, si bien no se dio una razón por la cual se elevó el número de boletas a mil quinientas, lo cierto es que se le concedió la razón al actor en su pretensión; por otro lado, el actor no expresa cuáles son las razones por las que considera insuficiente dicho número y, en todo caso, cuál sería el número de boletas que, en su concepto, sería necesario.

De ahí lo inoperante del agravio.

En otro agravio, el actor aduce la ilegalidad de la resolución reclamada porque, en su concepto, la responsable de la resolución reclamada, contradictoriamente avala el acuerdo de ampliación de centros de votación y, no obstante ello, ordena a la Comisión Estatal ampliar el número de centros de votación.

El agravio es infundado.

El actor parte de la premisa inexacta de que la responsable determinó que, sumado al número de centros de votación que debían ampliarse con motivo del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce, debía ordenarse a la Comisión Estatal

Electoral que ampliara el número de mesas de recepción de la votación.

Sin embargo, ello no fue así, pues cuando la responsable ordenó que se ampliara el número de centros de recepción de la votación, estableció claramente que debía hacerse en términos de lo establecido en el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce. Así se determinó, tanto en la parte considerativa de la resolución reclamada, como en el punto Resolutivo Cuarto de la misma.

De ahí lo infundado del agravio.

Por último, son infundados los agravios del actor que, tanto en su escrito inicial de demanda, como en el acuerdo de ampliación de demanda aduce, en el sentido de que el acuerdo de veintisiete de enero y la resolución reclamada carecen de la debida fundamentación y motivación, porque no se dieron las razones por las que se llegaba a ese número de mesas de recepción del voto.

Lo infundado deriva de que el actor hace depender la falta de fundamentación y motivación de la circunstancia consistente en que, según su dicho, la responsable, no dio razones por las que se llegaba a ese número de mesas de recepción del voto; sin embargo, contrariamente a lo esgrimido por el actor, en la resolución reclamada, específicamente en las páginas treinta y cuatro a cuarenta y uno, se dan números, porcentajes y resultados de votaciones anteriores, para determinar el número final de mesas directivas de casilla.

Con independencia de lo acertado o no de tales razones, lo cierto es que, en oposición a lo alegado por el actor, en la resolución reclamada, sí se dieron razones para la ampliación de los centros de votación.

De ahí lo infundado delo agravio.

Como consecuencia de lo anterior y dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por Alfonso Petersen Farah, ha lugar a confirmar la resolución reclamada de veintiocho de enero de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, para la elección de Gobernador.

En consecuencia, tampoco procede acoger las medidas que sugiere el actor, relativas a la suspensión del proceso de selección y de la jornada comicial, dado que en materia electoral, la promoción de los medios de impugnación no produce la suspensión del acto reclamado, en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirman la resolución de veintiocho de enero de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala de la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, para la elección de Gobernador.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**